

Sumilla: Recurso de Reconsideración
Referencia: Resolución de Consejo
Directivo N° 0012-2025-CD-
OSITRAN

CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO – OSITRAN

CORPORACIÓN PERUANA DE AEROPUERTOS Y AVIACIÓN COMERCIAL SOCIEDAD ANÓNIMA con RUC N° 20100004675 y domicilio real en Av. Elmer Faucett N° 3400, Zona Sur, edificio radar del aeropuerto internacional Jorge Chávez de la provincia constitucional del Callao, debidamente representada por su apoderado, el señor Teodoro Leoncio Izaguirre Pasquel, identificado con DNI N° 07263326, conforme a la vigencia de poderes que se adjunta, a quienes en adelante se les denominará CORPAC S.A., a ustedes, atentamente decimos:

- I. Conforme al artículo 43.I del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2021-CD/OSITRAN (en adelante “RETA”) y al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante el “TUO de la LPAG”)— interponemos Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN (en adelante la “Resolución 0012” o “acto impugnado”), notificada el 06 de noviembre de 2025, mediante la cual se aprueban los nuevos niveles de tarifas aplicables a los Servicio de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029, por presentar vicios sustanciales e insubsanables de legalidad y procedimiento que afectan su validez.

I. PETITORIO

- a) Solicitamos que se declare la **NULIDAD TOTAL** del acto impugnado, por vulnerar los artículos 6, 10, 14 y Título Preliminar del TUO de la LPAG², así como los artículos 16, 23, 24 y 25 del Reglamento General de Tarifas del OSITRAN (RETA, aprobado por RCD N.º 003-2021-CD-OSITRAN); y se disponga la emisión de un nuevo acto ajustado a derecho, debidamente motivado, transparente, predecible y acorde con el debido procedimiento tarifario.
- b) Solicitamos que, como consecuencia de la nulidad del acto impugnado, se mantenga la tarifa provisional aprobada mediante Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN (en adelante, la “Resolución 0085”) hasta la emisión de un nuevo acto ajustado a derecho, debidamente motivado, transparente, predecible y acorde con el debido procedimiento tarifario.

¹ Artículo 43.- Medios impugnatorios

43.1. Frente a las resoluciones que aprueben la fijación, revisión o desregulación de tarifas relativas a los servicios prestados por las Entidades Prestadoras, y frente a las resoluciones que pongan fin al procedimiento; procede la interposición del recurso de reconsideración de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y la Ley N° 27838.

43.2. El Consejo Directivo contará con un plazo máximo de treinta (30) días para resolver el recurso de reconsideración con base en el informe elaborado por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

² TUO de la LPAG

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
Artículo 10.- Causales de nulidad
Artículo 14.- Conservación del Acto
Título Preliminar
Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

- c) Subsidiariamente, en caso de que se decida que el acto impugnado no contiene vicios de nulidad, solicitamos que dicho acto se revoque y/o se modifique, de tal forma que se calculen correctamente los conceptos y tarifas conforme a lo señalado en nuestro recurso de reconsideración, en sus anexos y en el modelo económico adjunto.

II. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Presidencia N° 0028-2024-PD-OSITRAN, sustentada en el Informe Conjunto N° 0076-2024-IC-OSITRAN y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2024, se dispuso el inicio del procedimiento de revisión tarifaria de oficio de las tarifas máximas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, que presta CORPAC.
3. Mediante la Carta GAJ.001. 2024.O recibida el 26 de agosto de 2024, CORPAC remitió su propuesta tarifaria.
4. A través de la Resolución de Presidencia N° 0085-2024-PD-OSITRAN de fecha 18 de diciembre de 2024 y publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2024, se fijaron tarifas provisionales, disponiéndose que las mismas se encontrarían vigentes a partir del 01 de enero de 2025 hasta la entrada en vigencia de las nuevas tarifas máximas que serían establecidas – conjuntamente con el sistema tarifario – en la resolución que apruebe el informe tarifario final de este Organismo Regulador.
5. Mediante la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN, de fecha 21 de enero de 2025, se aprobó el Informe “Propuesta: Revisión tarifaria de los servicios regulados de aeronavegación de CORPAC” y sus documentos anexos.
6. Por la Resolución de Presidencia N° 0009-2025-PD-OSITRAN, modificada mediante la Resolución de Presidencia N° 00025-2025-PD-OSITRAN, se otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para que los interesados presenten sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador.
7. El 7 de febrero de 2025 se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Presencial del Consejo de Usuarios Aeroportuario N° 77, en la que se expuso la Propuesta Tarifaria del OSITRAN.
8. El 18 de febrero de 2025 se desarrolló la Audiencia Pública “Propuesta: Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo prestados por CORPAC”.
9. Mediante el Proveído de 24 de abril de 2025, la Gerencia General de OSITRAN, en aplicación del artículo 28.3 del RETA, solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias para evaluar la pertinencia de incorporar la información relativa a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC como parte de la revisión tarifaria.
10. A través del Memorando N° 00114-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General de OSITRAN, entre otros documentos, el Informe “Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por CORPAC”, incluyendo la matriz de comentarios, el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos para su aprobación.
11. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-CD-OSITRAN, de fecha 6 de noviembre de 2025, se aprobaron los nuevos niveles de Tarifas Máximas que debe aplicar

CORPAC para los servicios SNAR, Aproximación y Sobrevuelo, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2029.

12. Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 0014-2025-CD-OSITRAN, de fecha 19 de noviembre, se aprobó, con efecto retroactivo, la rectificación del error material detectado en el artículo 1º de la Resolución del Consejo Directivo N° 00012-2025-CD-OSITRAN.

III. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Sobre la nueva escala remunerativa de CORPAC

13. Como lo indicó Ositrán en los puntos 344 y 355 de la Resolución 0012, respecto a la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE propuesta por CORPAC; OSITRAN no contaba con la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE, hecho que era necesario para que se considere dicho impacto en la fijación de la tarifa.

- | |
|--|
| 344. Como se observa, de acuerdo con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, FONAFE aprueba la política remunerativa y la escala salarial de CORPAC. Sobre el particular, mediante el Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC señala que recién el 3 de abril de 2024, por intermedio del Oficio N° GG-272-2025, remitió al FONAFE los documentos para solicitar la modificación de su escala salarial, sin que, a la fecha de elaboración del presente informe, CORPAC haya remitido evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE. |
| 345. Por tanto, dichos incrementos salariales aludidos por CORPAC no pueden considerarse en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029. |

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 25

14. De lo anterior, vemos que la propuesta de modificación de la escala salarial de CORPAC fue correcta para su inclusión en la estructura de la tarifa; sin embargo, OSITRAN requería la aprobación de FONAFE para materializarla. Sin perjuicio de que nos encontramos en desacuerdo con este razonamiento, debemos informar que la aprobación de FONAFE ocurrió en octubre de 2025 y, por tanto, se trata de un hecho que debe ser incluido en el análisis por la autoridad.
15. Por Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE, de fecha 22 de octubre de 2025, notificado el 22 de octubre de 2025, FONAFE, mediante Acuerdo de Directorio N° 003-2025/004-FONAFE de la Sesión Presencial de Directorio de FONAFE N° 004-2025, se aprobó la Propuesta de Política Remunerativa y Nueva Escala Remunerativa de CORPAC, así como su Tope de Ingreso Máximo Anual (TIMA). Veamos:

Escala Remunerativa Máxima sin grupo ocupacional CTA

Grado	Grupos Ocupacionales	Subgrupos Ocupacionales	Remuneración Básica Mensual MÁXIMA S/
11	Gerente General	Gerente General	17,500.00
10	Gerentes	Gerente Central	16,000.00
9		Gerente de Línea	15,000.00
8	Ejecutivos	Jefe	10,100.00
7		Coordinador / Especialista	8,300.00
6	Profesionales	Supervisor	7,200.00
5		Analista	6,900.00
4	Técnicos	Técnico Líder	5,800.00
3		Técnico Especialista	5,000.00
2	Administrativos	Asistente	4,200.00
1	Técnicos	Técnico Operador	3,500.00

Fuente: Oficio N° I 238-2025-GAF-FONAFE. Pag. 1-2

Escala Remunerativa Máxima del grupo ocupacional de CTA

Grado	Grupos Ocupacionales	Subgrupos Ocupacionales	Remuneración Básica Mensual MÁXIMA S/
4	C.T.A.	Supervisor ATS	9,100.00
3		CTA Radar	8,000.00
2		CTA Aproximación	7,000.00
1		CTA Aeródromo	5,800.00

Fuente: Oficio N° I 238-2025-GAF-FONAFE. Pag. 2

16. Conforme a lo establecido en el precitado Acuerdo de Directorio, la aprobación efectuada es eficaz a partir de la fecha de su notificación. Es decir, la nueva escala remunerativa de CORPAC está vigente desde el 22 de octubre de 2025.
17. Por lo tanto, respecto de este extremo, OSITRAN debió considerar esta información en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029, como fue expuesto en su oportunidad, y erróneamente fue retirada del análisis de acuerdo con los fundamentos 344 y 345 de la Resolución 0012. Desconocer este hecho vulnera directamente el principio de verdad material, del cual hablaremos más adelante.

B. Sobre la brecha del personal operativo

18. Adicionalmente, recordemos que el incumplimiento de las Regulaciones Aeronáuticas del Perú (RAP), normas supremas en materia de Aviación Civil, regulan las condiciones mínimas y necesarias que garantizan un nivel óptimo de seguridad operacional (safety) y seguridad (seguridad).
19. El personal esencial, mínimo y necesario para cada actividad aeroportuaria se encuentra regulado en las RAP, e independientemente del monto salarial, se dispone una cantidad suficiente que debe existir durante la operación de los aeropuertos. Bajo esta perspectiva, CORPAC, ha sustentado la necesidad de contratación de personal adicional a fin de mitigar la brecha existente; sin embargo, OSITRAN no se ha pronunciado de forma adecuada, sobre como este incremento debe ser excluido de la revisión tarifaria.

20. Al respecto, OSITRAN solo se ha limitado a indicar que no existe una aprobación por parte de FONAFE sobre la nueva escala salarial; sin embargo, este argumento está vinculado a la cantidad de remuneración mas no a la necesidad de contratar nuevo personal.

341. Adicionalmente, CORPAC señala que a partir de mayo 2025 implementarán una nueva escala salarial que se encuentra aprobada por FONAFE. Según indica, esta nueva escala salarial no solo afectará las remuneraciones base, sino que también repercutirá en los pagos complementarios, como el pago de horas extras y compensaciones adicionales. Dado que la operación continua de los servicios de navegación aérea requiere de personal disponible en todo momento, el pago de horas extra implica un gasto considerable para la empresa. Esta nueva escala salarial también repercutirá en la nueva contratación de personal que tiene previsto a fin de cerrar brechas de la Gerencia de Tecnología Aeronáutica y Gerencia de Operaciones Aeronáuticas.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 110

21. Como se puede apreciar, se manifiesta que es necesario contratar personal a fin de cerrar brechas de la Gerencia de Tecnología Aeronáutica y Gerencia de Operaciones Aeronáuticas y como es evidente esta contratación ser verá afectada por la nueva escala salarial aprobada por FONAFE, lo que a esta fecha ya ha sucedido; sin embargo, no hemos encontrado el orden lógico del análisis de OSITRAN, ya que se podría presumir que todos los gastos vinculados al nuevo personal o la fijación de la tasa vegetativa gira entorno a la aprobación por parte del FONAFE.
22. Estando así los hechos, corresponde a OSITRAN considerar la nueva escala salarial aprobada por FONAFE y actualizar el modelo empleado para esta tarifa.
23. Adicionalmente, recordemos que un principio básico en la seguridad operación es que las implementaciones necesarias para cumplir con un nivel óptimo donde el riesgo esté mitigado, el mismo que, jamás debe depender de aspectos financieros. En otras palabras, CORPAC no puede dejar de cumplir por falta de recursos económicos. En el supuesto que OSITRAN decida no reconocer la cantidad de personal necesario para los próximos años, se pondría en riesgo la seguridad operacional y expondría, además, a CORPAC a sanciones por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC).
24. OSITRAN, como regulador del servicio de navegación aérea y otros vinculados al transporte aéreo, no puede desconocer obligaciones establecidas por la DGAC, ya que estas condicionan la seguridad operacional del propio servicio regulado. OSITRAN, como regulador del servicio de navegación aérea y aeroportuario, no puede desconocer obligaciones establecidas por la DGAC, ya que estas condicionan la seguridad operacional del propio servicio regulado. Al ser su cumplimiento uno derivado de las obligaciones regulatorias como las RAP, estos costos son inevitables, permanentes y directamente vinculados a la operación del aeropuerto y a la seguridad del tránsito aéreo.
25. Si la dotación actual es insuficiente, la brecha de personal no es un gasto discrecional, sino un costo obligatorio y necesario para prestar el servicio bajo condiciones de seguridad y continuidad. Bajo el RETA, al definir la tarifa mediante Costo de Servicio, OSITRAN debe reconocer todos los costos necesarios para prestar el servicio regulado con estándares adecuados. Por conseciente, las brechas de personal encajan plenamente en esa categoría.
26. Al aplicar el modelo de Costo de Servicio, OSITRAN está obligado a reconocer todos los costos estrictamente necesarios para prestar el servicio regulado conforme a estándares de seguridad, por lo que excluir estas plazas esenciales distorsiona la base de

costos, subestima el OPEX eficiente y genera una tarifa que no permite cumplir las obligaciones técnicas del operador.

27. La motivación de la resolución deviene insuficiente al no evaluar el impacto real de la brecha de personal ni justificar, mediante criterios técnicos, la exclusión de estos costos obligatorios. Esto constituye un vicio de motivación susceptible sancionable con la nulidad, como lo desarrollaremos en la parte correspondiente de este documento.

C. Gastos de personal: laudos arbitrales

28. El 26 de marzo de 2025, mediante el Oficio N° 00180-2025-GRE-OSITRAN, se solicitó a CORPAC información sobre la incorporación de lo resuelto mediante laudos arbitrales en la proyección de sus gastos de personal, con la finalidad de evaluar sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
29. Al respecto, de acuerdo con el fundamento 190 de la Resolución 0012, AETAI indicó que los laudos arbitrales no contribuyen a la oferta de servicios y, en todo caso, deben ser pagados con los excedentes de liquidez de CORPAC. Esta premisa presenta un análisis erróneo, que analizaremos a continuación.

190. En particular, AETAI no está de acuerdo con considerar los siguientes rubros del gasto de personal:

- Ninguna de las "bonificaciones" que propone CORPAC, en tanto no se ajustan a lo que sucede en otras empresas del sector o entidades del Estado. Por ejemplo, en ninguna empresa pagan un bono por "retornar de vacaciones", tampoco existen bonos por "quinquenio" y menos "otras bonificaciones". En este contexto, AETAI considera que no son necesarias para la prestación del servicio de aeronavegación, con excepción de la bonificación extraordinaria según la Ley 29714.
- El Laudo Arbitral no debe ser considerado en opinión de AETAI porque no contribuye con la oferta de los servicios, en todo caso puede ser pagado con los excedentes de liquidez que tiene CORPAC.
- El rubro "celebraciones" incrementa el gasto en 525%, lo cual en opinión de AETAI no tiene ningún tipo de justificación. En general, argumenta que las tarifas no pueden ser utilizadas para financiar actividades que no están directamente relacionadas con la prestación del servicio y, en todo caso, CORPAC puede financiar estas actividades con el efectivo del que dispone.
- Los gastos como "canastas navideñas", "vales de prestación alimentaria" así como "uniformes", no son costos que estén relacionados con la provisión del servicio, por lo tanto, no deben ser considerados en la determinación de la tarifa. Al igual que en el caso previo, AETAI sostiene que estas actividades pueden ser financiadas con el efectivo del que dispone CORPAC.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 25

30. Como hemos señalado en nuestra propuesta inicial, en el año 2024, CORPAC ha pagado diversos laudos, los cuales implican un incremento en ciertas partidas del gasto del personal y afectan la proyección de la planilla para los años 2025-2029. Veamos.
- a. Laudo SUCTA: a partir del 08/03/2022, se incrementaron las remuneraciones básicas de los controladores de tránsito aéreo según puestos (Anexo I-E).
 - b. Laudo SITPRUCOR: bonificación por escolaridad (elevación de la asignación por escolaridad en S/ 200); asignación de uniformes (incremento de S/ 200 para los uniformes de verano e invierno) (Anexo I-F).

- c. Laudo SINEACOR: bonificación especial anual equivalente a S/ 350, con carácter permanente, para los especialistas aeronáuticos; gratificación extraordinaria por antigüedad para los especialistas aeronáuticos afiliados al SINEACOR, conforme a escala; incremento de la canasta navideña de S/ 100 soles para los especialistas aeronáuticos afiliados al SINEACOR (Anexo I-G).
 - d. Laudo SITE: bonificación por escolaridad (incremento de la asignación por escolaridad en S/ 200), asignación de uniformes (incremento de S/ 300 para los uniformes de verano e invierno), asignación por sepelio (incremento de S/ 200), incremento de la canasta navideña de S/ 100 soles para los afiliados al SITE CORPAC (Anexo I-H).
31. Al respecto, OSITRAN considera que, de los cuatro laudos alegados en el Oficio GG.174.2025.O/6, de fecha 19 de febrero de 2025, mediante el que presentamos nuestros de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, solamente los laudos de SUCTA y SINEACORP tendrían ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla, que son el incremento salarial en el laudo del SUCTA y la bonificación anual y la gratificación extraordinaria por antigüedad en el laudo de SINEACORP.

347. Al respecto, debe indicarse que la afirmación de CORPAC no es del todo cierta, esto debido a que, de los cuatro laudos alegados en su escrito de comentarios a la Propuesta Tarifaria del Ositrán, solamente los laudos de SUCTA y SINEACORP tendrían ciertas partidas que afectarían la proyección de la planilla, que son el incremento salarial en el laudo del SUCTA, y la bonificación anual y la gratificación extraordinaria por antigüedad en el laudo de SINEACORP. Los laudos de SITPRUCORP y SITE, por su parte, involucran incrementos únicos en ciertos beneficios, como escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideñas. Dado que, mediante el Oficio N° GCAF.GF.025. 2025.O. CORPAC señaló que, estos incrementos ya se encuentran en el presupuesto del año 2025, estos beneficios no generarán un incremento en el gasto de personal en el periodo 2026-2029.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 111

32. Por su parte, los laudos de SITPRUCORP y SITE, según el OSITRAN, contemplarían incrementos únicos en ciertos beneficios, como la escolaridad, la asignación de uniformes, el sepelio y la canasta navideña. Dado que, mediante el Oficio N° GCAF.GF.025.2025.O, la autoridad concluyó que CORPAC señaló que estos incrementos ya se encuentran en el presupuesto del año 2025; estos beneficios no generarán un incremento en el gasto de personal en el periodo 2026-2029. Este análisis es equivocado.
33. Los laudos son de cumplimiento obligatorio por CORPAC, no discretionales y con efectos económicos permanentes. Bajo este orden de ideas, dichos gastos se califican como costos eficientes inevitables que deben considerarse parte de la estructura tarifaria, con base en el numeral 4 del artículo V del RETA³.
34. Al respecto, el numeral IV del artículo 10 del RETA permite la revisión extraordinaria por efectos externos o shocks exógenos. En este caso, los laudos del 2024 con efectos en los años materia de la revisión tarifaria sí cumplen con esta descripción. Su origen no se debía a liberalidades propias de CORPAC; no era previsible y generó un costo laboral

³Artículo V. Principios

El Ositrán y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

(...)

4.Eficiencia : Comprende la aplicación de los siguientes conceptos:

- Eficiencia productiva: En la producción de servicios derivados de la explotación de la ITUP deberá minimizarse el costo de producción con el nivel dado de la infraestructura.

- Eficiencia asignativa: Las tarifas deben reflejar los costos económicos eficientes. En el largo plazo, las tarifas tenderán a igualar el costo marginal de producción de los servicios, procurándose una mejor asignación de recursos en la inversión y administración de la ITUP por parte de las Entidades Prestadoras.

significativo. Cabe precisar que OSITRAN tiene plena competencia e incluso la obligación de considerarlos e incorporarlos. Veamos:

35. En materia de competencia, el Reglamento General del OSITRAN, aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM, modificado por Decreto Supremo 114-2013-PCM⁴, indica que el Consejo Directivo debe decidir con base técnica y jurídica. Al respecto, OSITRAN se encuentra en plenas facultades para comprobar la materialidad del incremento de costos y la razonabilidad de su inclusión en el modelo tarifario.
36. En cuanto a la obligatoriedad de su inclusión, el artículo 17 del Reglamento General del OSITRAN precisa que la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos de dicha institución está encargada de conducir e instruir los procedimientos tarifarios. En la misma línea, el literal iii del artículo 10 del RETA señala que, dentro del alcance de las disposiciones generales para la fijación o revisión de una tarifa, se encuentran expresamente incluidos los casos en que se verifique la existencia de cambios estructurales que hayan afectado el comportamiento del mercado y la existencia de distorsiones en el sistema tarifario.
37. Por su parte, un aspecto fundamental en toda fijación de tarifas es la sostenibilidad del servicio. Desestimar la inclusión de los conceptos contenidos en los laudos afectará el equilibrio financiero de la empresa, más aún si se indica que deberán financiarse con el excedente de liquidez. Esta presunción del OSITRAN no sólo es errónea, sino que atenta directamente contra el equilibrio económico-financiero de la empresa, pues no se ajusta a nuestra estructura de costos.
38. CORPAC ha acreditado que en los comentarios a la Tarifaria del OSITRAN, dichos costos tienen impacto en el personal, que, a su vez, es quien ejecuta el servicio regulado; incluso se ha cuestionado la tasa vegetativa del 2%. Por tanto, corresponde tomarlos en cuenta como parte de la tarifa.
39. El argumento base del OSITRAN para no reconocer los conceptos antes mencionados se limita a señalar que estos no están directamente relacionados con la prestación del servicio regulado y que no son esenciales para garantizar su continuidad. Lamentablemente, este análisis presenta un error. Veamos.
40. Los costos incorporados en los laudos son obligatorios y reales. Un beneficio laboral, independientemente de ser directo o complementario, es un costo laboral obligatorio y reconocido en los laudos. Lo resuelto en los laudos tiene un carácter permanente, aplicable al periodo 2025-2029; por lo tanto, además de su obligatoriedad, el costo es real e impacta en la prestación.
41. En suma, de acuerdo con el análisis realizado por el OSITRAN, en los fundamentos 328 y 329 de la Resolución del Consejo Directivo N° 036-2022-CD-OSITRAN, los laudos arbitrales generan costos laborales obligatorios; por lo tanto, es consistente con la metodología tarifaria incorporarlos al cálculo, toda vez que los incrementos salariales impactan en las proyecciones futuras.

⁴ Artículo 16.- Función Reguladora

El Ositran regula, fija, revisa o desregula las tarifas de los servicios y actividades derivadas de la explotación de la Infraestructura, en virtud de un título legal o contractual, así como los Cargos de Acceso por la utilización de las Facilidades Esenciales. Asimismo, establece las reglas para la aplicación de los reajustes de tarifas y el establecimiento de los sistemas tarifarios que incluyan los principios y reglas para la aplicación de tarifas, así como las condiciones para su aplicación y dictar las disposiciones que sean necesarias para tal efecto.

328. Al respecto, considerando que CORPAC asumirá gastos de personal producto de la emisión de los tres laudos remitidos como sustento de su recurso de reconsideración, se considera consistente con la metodología de Costo de Servicio incorporar dichos conceptos en el cálculo de las tarifas; esto, debido a que los incrementos salariales se aplican sobre las remuneraciones básicas de los trabajadores, los cuales forman parte de los gastos de personal. Es importante indicar que, de acuerdo con los mencionados laudos, los incrementos salariales deben aplicarse desde el año 2019. Es decir, en el cálculo de las tarifas debe incorporarse el incremental de los gastos de personal del 2019 al 2021; así como las correspondientes proyecciones de los años 2022-2024.
329. Considerando los tres laudos proporcionados por CORPAC como sustento de su recurso de reconsideración, a fin de verificar los incrementales salariales que deben incorporarse en el cálculo de las tarifas, mediante los Oficios N° 149 y 153-2022-GRE-OSITRAN²⁷ se solicitó a CORPAC que remita el detalle de los valores de los gastos incrementales que se desprenden de la implementación de los mencionados laudos a favor del personal de CORPAC afiliado al SITE, SITPRUCORP y al SUCTA; así como de los *drivers* empleados para asignar dichos incrementos a los servicios de aeronavegación. En respuesta a las comunicaciones mencionadas, mediante escritos S/N de fechas 5, 11 y 15 de agosto de 2022, CORPAC dio respuesta a los mencionados requerimientos de información.

Fuente: Resolución 0036-2022-CD-OSITRAN. Pag. 63

42. En consecuencia, corresponde que el OSITRAN incorporar en la tarifa 2025-2029 todos los gastos de personal derivados de laudos arbitrales, incluyendo escolaridad, asignación de uniformes, sepelio y canasta navideña, por cuanto constituyen obligaciones laborales ciertas, exigibles y permanentes, cuya omisión distorsiona el costo real del servicio regulado y vulnera los principios de verdad material, razonabilidad, legalidad, motivación suficiente y predictibilidad del cual hablaremos líneas abajo.
43. Además, la exclusión de estos rubros contradice el propio precedente de Ositrán establecido en la RC 036-2022-CD-OSITRAN, donde se reconoció que todo costo obligatorio derivado de laudos debe incorporarse al flujo tarifario para asegurar la sostenibilidad operativa y un VAN regulatorio igual a cero, conforme a la metodología del RETA.
44. Adicionalmente, reforzando nuestro alegato sobre la brecha del personal para cubrir las diferentes habilitaciones de controladores aéreos, citado en el fundamento 340 de la Resolución 0012. Mediante el cual, el OSITRAN habría justificado su posición de mantener una tasa vegetativa de 2%, corresponde remitir la información orientada a acreditar, las contrataciones y ejecución de las actividades para la cobertura del personal especializado: controladores aéreos.

340. Con relación a los **comentarios I) y II)**, CORPAC indica que la tasa de crecimiento vegetativo de 2% considerada en la Propuesta Tarifaria del Ositrán no refleja la demanda real de personal especializado como controladores aéreos, especialistas aeronáuticos personal de soporte técnico ATSEP (Comunicaciones, Navegación y Vigilancia) y técnicos especialistas en electromecánica, entre otros. Asimismo, CORPAC sostiene que existe una brecha de personal para cubrir las diferentes habilitaciones de controladores de tránsito aéreo y que la tasa vegetativa de 2% no reconoce que existen beneficios adquiridos por los trabajadores a lo largo del tiempo, los cuales están directamente relacionados con su antigüedad en la empresa.

Fuente: Resolución 0012-2022-CD-OSITRAN. Pag. 110

45. Por lo anterior, adjunto al presente recurso encontrarán el Memorando GCAF.GGTH.2.1107.2025.M, de fecha 25 de noviembre de 2025, que resume la criticidad de la contratación y la previsión activa de la ejecución de la cobertura de personal bajo la modalidad de contrataciones a plazo fijo del personal controlador de tránsito aéreo, según el siguiente cuadro:

Cuadro 1 - Situación de Contratos a Plazo Fijo - GOA				
Detalle	2024	2025	TOTAL	
GOA	27	37	64	
Ocupado	23	2	25	
Cubierta	23	2	25	
Controlador de Tránsito Aéreo Aeródromo	4		4	
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	19	2	21	
Vacante	4	35	39	
En Formación	2	35	37	
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	2	35	37	
En OJT	2		2	
Controlador de Tránsito Aéreo Aproximación	2		2	

Fuente: Memorando GCAF.GGTH.2.1107.2025.M. Pag. 1

46. En este sentido se puede evidenciar que, del total de 64 contrataciones a plazo fijo inmersos dentro del presupuesto de Gastos de Personal, se ha realizado la contratación de un total de 25 (4 CTA Aeródromo y 21 CTA Aproximación), así como también se cuenta con un total de 39 pendiente aún por contratar, siendo este detalle el siguiente: 37 ALUCTAS culminando el proceso de formación y 2 ALUCTAS en fase de completar el OJT.
47. Con la finalidad de acreditar lo antes mencionado y conforme a lo prescrito por el principio de verdad material y presunción de veracidad ofrecemos como medio de prueba sobre este extremo los siguientes informes: Informe GCAF.GGTH.2.893.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.726.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.573.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.556.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.441.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.348.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.321.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.292.2025.I, Informe GCAF.GGTH.2.249.2025.I e Informe GCAF.GGTH.2.210.2025.I.
48. En este sentido, en la medida que hemos acreditado la contratación de personal operativo adicional que impacta en gasto correspondiente al año 2025 y sucesivos; y que, a la fecha nos encontramos en proceso de contratación del personal necesario para cubrir la brecha aún existente, contratación que cuenta con la aprobación presupuestal de FONAFE. No existe ningún argumento válido para que OSITRAN reconozca la incorporación de este concepto en la estructura de la tarifaria.
49. Mantener la exclusión generaría un desfinanciamiento artificial, incompatible con la naturaleza del régimen tarifario, y atentaría contra la continuidad y la seguridad de los servicios de navegación aérea. Por ello, la revisión tarifaria debe ser corregida incorporando íntegramente estos costos obligatorios en el periodo 2025-2029.
50. Para concluir sobre este extremo, hemos tomado conocimiento mediante el Comunicado a la Opinión Pública que los Sindicatos de CORPAC, integrados por: SINEACOR, SITPRUCOR, SUCTA-PERÚ, SIPEACOR y SINABACORP, han tomado conocimiento de la Resolución 0012, modificada por error material mediante la resolución N° 0014-2025-CD-OSITRAN, han advertido que la tarifa aprobada por OSITRAN impacta directamente contra “[...] la estabilidad económica de la empresa, deteniendo sus proyectos y perjudicando la implementación de la nueva escala salarial, a cual debía darse en el mes de noviembre en beneficio de todo el personal de la corporación.” Ante este hecho, que describe el impacto en el personal que brinda el servicio materia de revisión tarifaria, es preciso remitirnos a lo señalado por OSITRAN en su fundamento 368 [...] la fuerza laboral de CORPAC es un insumo

importante en la prestación de los servicios materia de la presenta revisión tarifaria, tanto de manera directa como indirecta.”

51. En consecuencia, solicitamos que OSITRAN reevalúe de forma correcta los conceptos excluidos vinculados a gastos de personal y tasa vegetativa, con el objetivo de velar por la continuidad operativa del servicio crítico para la economía y seguridad del país.

D. Gastos de personal: Celebraciones, Alimentos por Vales y Vales de prestación alimentaria

52. En el marco del procedimiento tarifario 2025-2029, CORPAC expuso que los conceptos de Celebraciones, Alimentos por Vales y Vales de Prestación Alimentaria forman parte de los beneficios laborales históricamente otorgados al personal operativo, los cuales se encuentran incorporados en la ejecución presupuestal anual de la empresa, así como en sus prácticas laborales internas de larga data.

53. CORPAC precisó que estos beneficios:

- a. Son recurrentes, pues se ejecutan año tras año en el ejercicio presupuestal de la Entidad Prestadora.
- b. Benefician directamente al personal afecto a la prestación de los servicios regulados, tales como controladores de tránsito aéreo, técnicos de navegación y personal operativo.
- c. Constituyen costos laborales ciertos, ejecutados y registrados contablemente como parte de la estructura real de gasto del OPEX.

54. No responden a decisiones discrecionales aisladas, sino que integran la compensación total del personal operativo, vinculada a la retención y la continuidad de la fuerza laboral especializada que demanda la prestación de los servicios SNAR, Aproximación y Sobrevuelo.

55. En este sentido, por constituir costos laborales efectivamente incurridos y previsibles, se incorporen al cálculo tarifario 2025-2029, conforme a la metodología de costo de servicio prevista en el RETA.

56. Respecto a este punto, Ositrán decidió excluir los conceptos por Celebraciones, Alimentos por Vales y Vales de prestación alimentaria del cálculo tarifario por considerar que no provienen de obligaciones laborales obligatorias, sino que constituyen liberalidades otorgadas por la propia CORPAC.

57. La Propuesta Tarifaria del Regulador, acogida en la Resolución 0012, señaló textualmente que: “se excluirán los rubros de ‘Celebraciones’, ‘Alimentos por Vales’ y ‘Vales de prestación alimentaria’, en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC (esto es, como una liberalidad de la administración de la empresa), mientras que los demás conceptos indicados se mantendrán como parte del OPEX, en la medida en que forman parte de Convenios Colectivos y/o de la Normatividad Laboral vigente.”

362. Así , en el numeral 236 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que:

236. Así, sobre la base de lo señalado, se excluirán los rubros de "Celebraciones", "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria", en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC (esto es, como una liberalidad de la administración de la empresa), mientras que los demás conceptos indicados se mantendrán como parte del OPEX, en la medida en que forman parte de Convenios Colectivos y/o de la Normatividad Laboral vigente

[El subrayado es nuestro.]

363. Como se aprecia, la Propuesta Tarifaria del Ositrán señaló que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario, entre otros, a los rubros de "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria del gasto de personal. Esta exclusión se fundamenta en que dichos rubros constituyen liberalidades otorgadas por la gestión de CORPAC, y no forman parte de las obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.]

364. Por lo expuesto, no se acepta el comentario iv) de CORPAC.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 113

58. Lo cierto es que estos conceptos son efectivamente ejecutados por CORPAC cada año, conforme a su programación presupuestaria y a su estructura laboral real. OSITRAN omite verificar esta realidad fáctica, pese a ser un requisito para la motivación de las decisiones de toda entidad pública, como desarrollamos en nuestra sección de argumentos de derecho. Las conclusiones del OSITRAN deben basarse en hechos conforme a la realidad. Considerar estos conceptos como liberalidades es contrario a la verdad material y desconoce la estructura económica-laboral real de CORPAC.
59. Si bien anteriormente, mediante la Resolución de Consejo Directivo 0036-2022-CD-OSITRAN, se ha precisado que las obligaciones laborales efectivas constituyen un costo real, obligatorio y eficiente que debe incorporarse al cálculo tarifario, dado que refleja el costo necesario para asegurar la prestación del servicio. Ositrán no ha realizado ningún análisis para determinar el origen de estos conceptos, como pueden ser: convenios colectivos, laudos vigentes, prácticas obligatorias o reconocidas en el sector público, estructuras salariales institucionales, entre otros.
60. Realizar un tratamiento diferenciado en la Resolución 0012, distinto de su antecesora (Resolución de Consejo Directivo 0036-2022-CD-OSITRAN), atentaría contra el principio de predictibilidad.

- E. Elementos que afectan las proyecciones empleadas para el cálculo de la tarifa**
61. El anuncio de la implementación de la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario (TUUA) de transferencia en el Aeropuerto Jorge Chávez ha generado una señal de alerta para las aerolíneas que ven en Lima un hub de conexión internacional. Según la nota de prensa del 6 de noviembre de 2025⁵, algunas rutas fueron canceladas debido al cobro de la nueva tarifa: "La Tarifa Unificada de Uso de Aeropuerto (TUUA) de transferencia (...) pone en riesgo la competitividad del hub de Lima frente a otros aeropuertos de la región".
 62. Este tipo de decisiones repercute directamente en las proyecciones de demanda de conexión internacional, ya que las aerolíneas pueden optar por rutas alternativas en hubs con menores costos de transferencia y, por tanto, la modelación de la demanda de los servicios de tránsito en el aeropuerto debe revisarse en función de este hecho concreto.

⁵ Ver: <https://www.infobae.com/peru/2025/11/06/pelea-por-la-tuua-en-el-aeropuerto-jorge-chavez-las-aerolineas-que-estan-cancelando-rutas-y-vuelos-de-conexion-en-peru/>

63. Además, la entidad reguladora ha sido señalada por la Defensoría del Pueblo por posibles vicios en el proceso de fijación de la TUUA de transferencia: "La Adenda N°6 que la respalda es nula por carecer de sustento técnico y vulnerar principios de razonabilidad y accesibilidad" según su análisis del 6 de noviembre de 2025⁶.
64. Este cuestionamiento genera incertidumbre regulatoria, lo que constituye un factor de riesgo para las proyecciones de crecimiento de pasajeros. Cuando los agentes (aerolíneas, agencias de viajes, operadores) perciben que la tarifa puede ser objeto de litigios o revisión, la planificación de rutas, plazas y frecuencias se vuelve conservadora, incrementando la probabilidad de que las proyecciones de demanda iniciales deban ajustarse a un escenario más moderado o incluso decreciente, por lo tanto, es evidente que las operaciones proyectadas están siendo afectadas.
65. Reforzando lo anterior, la imposición de la TUUA de transferencia en el Aeropuerto Jorge Chávez ha generado una reacción concreta entre las aerolíneas sobre la viabilidad de sus operaciones de tránsito en Lima. Por ejemplo, la aerolínea LATAM Airlines Perú advirtió que "la medida generaría sobrecostos e incertidumbre, lo que llevaría a la aerolínea a evaluar cancelar cuatro nuevas rutas internacionales"⁷ como consecuencia del cobro de la TUUA. Esta evaluación refleja cómo un aumento en los costes de escala o de transferencia puede afectar la planificación de rutas, el cálculo de la demanda esperada y la rentabilidad proyectada, lo que impacta directamente en las proyecciones de pasajeros de tránsito.
66. Adicionalmente, otra nota destaca que "las aerolíneas que están cancelando rutas y vuelos de conexión en Perú" citan precisamente el nuevo cobro de la tarifa de transferencia como factor motivador⁸. Este tipo de decisiones de las compañías impactan la conectividad del hub de Lima y compromete la previsión de crecimiento. En los modelos de demanda de escala, cuando se incrementa el coste para el pasajero o la aerolínea, a menudo se observa una caída en la elasticidad de la demanda de transferencia, lo que obliga a revisar hacia abajo las estimaciones que inicialmente habían considerado condiciones de coste más favorables.
67. Un ejemplo concreto del impacto de la TUUA de transferencia en los modelos de proyección empleados para la fijación de la tarifa es la aerolínea Latam Airlines Perú, que anunció el pasado 15 de octubre de 2025 la cancelación definitiva de la ruta Lima – La Habana⁹. La misma suerte siguió las rutas Lima – Orlando, cuyo anuncio de cancelación está previsto para el 30 de noviembre¹⁰, y seguirán la misma suerte las rutas: Lima–Curazao, Lima–Florianópolis, Lima–Tucumán.
68. Los eventos antes mencionados describen una realidad que no puede ser inobservada por el ente regulador, toda vez que, durante el proceso de fijación tarifaria, este empleó la demanda proyectada del año 2024 aplicando un crecimiento anual del 7,0 %, que hoy en día, debido al impacto de las cancelaciones de rutas anunciadas y ejecutadas, sería afectada.
69. A la fecha, la resolución que aprobó la TUUA de transferencia para los pasajeros en el Aeropuerto Jorge Chávez, se encuentra derogada. Veamos:

⁶ Ver: <https://rpp.pe/economia/economia/tuua-de-transferencia-defensoria-del-pueblo-pide-anular-adenda-que-permitio-nueva-tarifa-aeroportuaria-en-el-aeropuerto-jorge-chavez-noticia-1662690>

⁷ Ver: <https://rpp.pe/economia/economia/latam-evalua-cancelar-cuatro-nuevas-rutas-internacionales-por-la-tarifa-tuua-de-transferencia-noticia-1662560>

⁸ <https://www.infobae.com/peru/2025/11/06/pelea-por-la-tuua-en-el-aeropuerto-jorge-chavez-las-aerolineas-que-estan-cancelando-rutas-y-vuelos-de-conexion-en-peru/>

⁹ <https://www.latamairlines.com/pe/es/prensa/comunicados/latam-airlines-peru-anuncia-la-cancelacion-definitiva-de-la-ruta-orland>

¹⁰ <https://www.latamairlines.com/pe/es/prensa/comunicados/latam-airlines-peru-anuncia-la-suspension-de-la-ruta-lima-orland>

571. Al respecto, debe indicarse que en el marco del Procedimiento de Fijación de la TUUA de Transferencia¹³⁵ se emplearon las proyecciones de tráfico establecidas en el Plan Maestro de Desarrollo del AIJC (versión 2023)¹³⁶. Dado que, a la fecha, las proyecciones del Plan Maestro de Desarrollo son las mejores proyecciones disponibles de del tráfico esperado en el AIJC se considera adecuado emplearlas.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 167

70. En la medida que, OSITRAN consideró la TUUA aprobada por la Resolución de Presidencia N° 0041-2025-PD-OSITRAN como un valor que debía utilizar respecto a las tasas de crecimiento de pasajeros previstas en el Plan Maestro del AIJC, y estas últimas no se vienen ejecutando por los motivos antes expuesto. Corresponde al OSITRAN realizar un nuevo análisis actualizando dichos valores por los que reflejen la realidad.
71. Sobre este extremo, el 19 de noviembre de 2025, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN¹¹, se aprobó la nueva tarifa correspondiente a la TUUA aplicable a los pasajeros en transferencia en el Aeropuerto Jorge Chávez. Entonces, corresponde al OSITRAN, actualizar el modelo en este aspecto. Más aún cuando las proyecciones del Plan Maestro han quedado desfasadas.
72. En consecuencia, en este extremo, corresponde a OSITRAN realizar los pedidos de información y actuaciones necesarias a fin de proyectar una demanda real, sujeta a los eventos antes descritos, con la finalidad de que el análisis y fijación de tarifa cumplan con los criterios y principios del RETA.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- F. La importancia de los principios generales del derecho administrativo en la regulación tarifaria**
73. La regulación tarifaria de los servicios públicos tiene como finalidad asegurar que las tarifas cobradas a los usuarios sean razonables, eficientes y consistentes con los costos reales de prestación del servicio. Esta se aplica cuando existe poder de mercado, ausencia de competencia o cuando el servicio es esencial y de acceso obligatorio, como ocurre en sectores como la energía eléctrica, el saneamiento, las telecomunicaciones o el transporte regulado. Al respecto, “la regulación espontánea que brindan los mercados competitivos evitando que las empresas cobren precios excesivos (...) es reemplazada por la regulación directa por parte del Estado” (Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. (1999). La regulación de la competencia y de los servicios públicos: Teoría y experiencia argentina reciente. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. p. 181). Asimismo, “las tarifas de transporte deben proveer señales adecuadas para la expansión de capacidad (...) en la medida que reflejen costos incrementales” (Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. (1999). *La regulación de la competencia y de los servicios públicos: Teoría y experiencia argentina reciente*. Fundación de Investigaciones Económicas Latinoamericanas. p. 66).
 74. A través del proceso tarifario, el OSITRAN establece precios máximos, estructuras tarifarias, cargos o fórmulas de actualización que protegen al usuario sin afectar la sostenibilidad del prestador.

¹¹ Artículo 1º.- Aprobar la Tarifa Unificada de Uso Aeroportuario aplicable a los pasajeros en transferencia en el Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, vigente hasta el 31 de diciembre de 2030, según el siguiente detalle:

- TUUA de Transferencia para los pasajeros INT-INT: USD 10,05 por pasajero.
- TUUA de Transferencia para los pasajeros DOM-DOM: USD 6,32 por pasajero.

75. Los procedimientos tarifarios se rigen por los principios del procedimiento administrativo, como la legalidad, la transparencia, la participación, el impulso de oficio, la verdad material, la celeridad y la predictibilidad. Esto implica que el OSITRAN debe conducir el procedimiento de manera activa, técnica y objetiva, verificando la información, solicitando estudios, actuando pruebas y asegurando que las decisiones se basen en evidencia económica y técnica.
76. Adicionalmente, respecto al punto anterior, debemos precisar que el artículo V del RETA describe principios específicos aplicables a las funciones y procedimientos seguidos por el OSITRAN, los cuales deben conversarse en todas las etapas de la determinación de una tarifa regulada.
77. Asimismo, el proceso incluye mecanismos de publicación, comentarios, audiencias públicas y revisión de modelos o estudios de costos, que permiten contrastar posiciones y garantizar decisiones imparciales.
78. Finalmente, la regulación tarifaria busca equilibrar dos intereses: (i) la protección de los usuarios y, (ii) la sostenibilidad económica del prestador, asegurando que pueda recuperar costos de manera eficiente, mantener la calidad del servicio e invertir en infraestructura.
79. Por lo expuesto, si bien una tarifa regulada es un instrumento que garantiza la competencia cuando no hay mercado, asegura el acceso universal y mantiene la continuidad y la calidad del servicio público, la determinación de esta no puede evitar respetar y salvaguardar los principios generales del derecho y los específicos en materia tarifaria.
80. Al respecto, advertimos que la Resolución 0012 contiene evidentes vulneraciones y vicios que afectan su validez, al atentar directamente contra los principios anteriormente señalados, por lo que corresponde declararla nula y/o modificarla de modo que no atente contra nuestros derechos como administrados.

G. Vulneración al Principio de Legalidad

81. De acuerdo con lo señalado en el numeral I.I del artículo IV del TUO de la LPAG¹², en materia de regulación tarifaria, el principio de legalidad constituye el eje central que delimita el ejercicio de la potestad regulatoria del Ositrán.
82. Asimismo, conforme al artículo 3 del TUO de la LPAG¹³, todas las actuaciones de la Administración, incluidas las ejecutadas por organismos reguladores como el OSITRAN, deben realizarse estrictamente dentro del marco de la ley, del reglamento y de las

¹² 61. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

I.I. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

¹³Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

disposiciones técnicas que regulan su competencia. En un régimen tarifario en el que la autoridad fija precios máximos o tarifas reguladas que afectan los derechos económicos de los prestadores y las condiciones de acceso de los usuarios, asegurar el cumplimiento del principio de legalidad es un requisito estructural que garantiza la predictibilidad, validez y legitimidad de las disposiciones emitidas por el OSITRAN.

83. Cuando el regulador se aparta de las normas que rigen el proceso tarifario (por ejemplo, al no activar los mecanismos de participación pública, al omitir etapas previstas o al incorporar de manera tardía y unilateral insumos determinantes, como la contabilidad regulatoria), se configura una infracción directa al principio de legalidad.
84. En el caso de OSITRAN, el RETA establece obligaciones procedimentales precisas: publicidad del proyecto tarifario, difusión de los informes técnicos, conducción del proceso bajo reglas de transparencia y, especialmente, la obligación de someter a consulta o audiencia cualquier modificación sustancial incorporada luego de la etapa de consulta pública. La inobservancia de estas disposiciones implica que el regulador actuó fuera del marco normativo que lo habilita, afectando la validez del actuar administrativo y, por ende, sancionándolo con la nulidad.
85. Desde una perspectiva estrictamente jurídica, la vulneración del principio de legalidad por parte de OSITRAN conlleva varias consecuencias:
86. Se compromete la validez del procedimiento, puesto que la decisión tarifaria se sustenta en actuaciones no previstas ni habilitadas por el reglamento sectorial. Al respecto, según la doctrina desarrollada por Juan Carlos Morón Urbina¹⁴, la validez del acto administrativo exige el cumplimiento concurrente de todos sus elementos esenciales: competencia, objeto, finalidad pública, procedimiento regular y motivación debida. La ausencia o la afectación grave de cualquiera de estos elementos genera un vicio que compromete la validez del acto y puede conducir a su nulidad. La nulidad, en ese sentido, se configura cuando el acto vulnera normas imperativas o principios esenciales del procedimiento, afecta derechos o intereses del administrado y quebranta la juridicidad que rige la actuación estatal.
87. Debilita o anula la motivación de la resolución final, ya que esta se apoya en elementos no expuestos al escrutinio público ni sujetos al procedimiento establecido por norma.
88. Genera un vicio procedural sustancial e insubsanable, en tanto la omisión afecta el derecho de participación, la transparencia y la estructura misma del proceso regulatorio, lo cual debe ser sancionado con la nulidad del acto, es decir, de la Resolución 0012.
89. El Tribunal Constitucional ha sostenido que toda actuación administrativa debe ajustarse estrictamente al marco normativo aplicable, y que la inobservancia de procedimientos esenciales constituye una vulneración del derecho al debido procedimiento. Veamos.

“21. El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.” Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia contenida en el Expediente No. 3741-2004-AA/TC Lima del 14 de noviembre de 2005.

¹⁴ Morón Urbina, J. (2021). Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo I. Lima, Gaceta jurídica., p. 226.

90. En este extremo, cuando el OSITRAN se aleja de las etapas, obligaciones y procedimientos que rigen la determinación tarifaria, se produce una infracción grave al principio de legalidad. Esto no solo desnaturaliza la función reguladora, sino que abre la puerta a decisiones tarifarias carentes de legitimidad, con riesgo de ser anuladas por falta de competencia procedural, de motivación insuficiente y de vulneración de los derechos de los administrados. Esto es lo que ha sucedido cuando OSITRAN omitió someter a consulta para comentarios la inclusión de la contabilidad regulatoria en el marco del presente proceso tarifario.

H. Vulneración al Debido Procedimiento: Deber de motivación

91. De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG¹⁵, el debido procedimiento exige que toda actuación por parte de la administración pública respete un conjunto mínimo de garantías procedimentales: publicidad de las etapas del procedimiento, derecho a ser oído, acceso y contradicción de la información técnica, motivación suficiente y previsibilidad en la secuencia de actos. Estas exigencias no son meras formalidades, pues constituyen el cauce indispensable para asegurar decisiones razonables, legítimas y compatibles con el principio de interdicción de la arbitrariedad y con la buena administración¹⁶.
92. En los procedimientos tarifarios, estas garantías adquieren un contenido más reforzado. Ello se debe a que las tarifas reguladas constituyen decisiones de naturaleza cuasijurisdiccional que modifican la posición económica de prestadores u operadores sujetos a supervisión y que tienen impacto transversal en el mercado. Por ello, el Tribunal Constitucional ha afirmado que:

“2. El Tribunal Constitucional estima oportuno recordar, conforme lo ha manifestado en reiterada y uniforme jurisprudencia, que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo -como en el caso de autos- o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.” (Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente No. 4289-2004-PHC/TC Lima del 17 de mayo de 2005)

93. En este marco, la actuación del OSITRAN al emitir la Resolución de Consejo Directivo N.º 0012-2025-CD-OSITRAN podría ser considerada incompatible con el debido procedimiento porque la entidad omitió o desconoció lo establecido en el RETA o incorporó criterios técnicos o información contable (como la contabilidad regulatoria) sin someterlos nuevamente a consulta pública, a pesar de su relevancia para el cálculo tarifario. En dicho contexto, la participación ciudadana en procedimientos regulatorios no

¹⁵ I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

I.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

¹⁶ CAIRAMPOMA ARROYO, A., La regulación de los precedentes administrativos en el ordenamiento jurídico peruano, Derecho PUCP, (73), 2014, p. 489. En: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/view/11316> (Consultado el 21 de noviembre de 2025).

puede ser reducida a un formalismo vacío, puesto que cuando la Administración recoge información relevante de manera extemporánea, sin otorgar a los interesados la oportunidad de contradecirla, se podría configura una vulneración directa al debido proceso.

94. A mayor detalle, el TUO de la LPAG establece que el procedimiento debe garantizar que los administrados puedan ejercer su derecho de participación e impugnación sobre la totalidad del material que sustenta la decisión final. Incorporar elementos sustantivos luego de la audiencia pública, sin abrir una nueva etapa de participación, quebranta la continuidad lógica del procedimiento y restringe la posibilidad real de ejercer la defensa técnica.
95. Esto coincide con la doctrina de derecho administrativo contemporáneo, según la cual en palabras de Agustín Gordillo¹⁷ la audiencia previa garantiza la facultad de los interesados a exponer sus pretensiones o defensas:

“El acto administrativo puede decidir cuestiones no propuestas por el interesado, siempre que le otorgue previa audiencia (art. 7º, inc. c); del mismo modo, el art. Iº, inc.f), ap. Iº, faculta al particular a “exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos.

La exigencia de la previa audiencia en materia reglamentaria funciona mediante el procedimiento de audiencia pública.”

96. En este sentido, al introducir extemporáneamente el OSITRAN elementos determinantes, como el de contabilidad regulatoria, sin someterlos al procedimiento establecido en el RETA, la Resolución 0012 carece del estándar de debido procedimiento requerido. Ello, conforme a la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional, constituye un vicio procedural determinante que compromete la validez del acto y de la sentencia, con la nulidad.
97. En el presente caso, OSITRAN solo se ha limitado a indicar que la Gerencia General de dicha entidad solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC; sin embargo, no se ha justificado porqué no se reabrió una nueva etapa de consultas y de audiencia pública para discutir el impacto de su incorporación.

¹⁷ Gordillo, A. (2004). Tratado de derecho administrativo (Tomo 3). Fundación de Derecho Administrativo, p. IV-7.

Que, mediante el Proveído de 24 de abril de 2025, la Gerencia General, en aplicación del artículo 28.3 del RETA, solicitó realizar las actuaciones complementarias necesarias con el fin de evaluar la pertinencia de incorporar la información referida a la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC como parte de la revisión tarifaria, en la medida que mediante el Oficio N° 142-2025-GG-OSITRAN se remitió a CORPAC el Informe de Monitoreo de la Contabilidad Regulatoria 2024 de CORPAC (Informe N° 00074-2025-GRE-OSITRAN);

Que, mediante el Memorando N° 00114-2025-GRE-OSITRAN del 19 de mayo de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General, entre otros documentos, el Informe "Revisión de las Tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo, prestados por la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial, CORPAC S.A." de fecha 19 de mayo de 2025, que incluye la matriz de evaluación de los comentarios enviados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador, elaborado por dicha Gerencia con el apoyo de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos, así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos. Ello, a fin de que sea puesta en consideración de la Presidencia Ejecutiva del Ositrán, y que, de considerarlo así, lo apruebe en el marco de las atribuciones concedidas por el numeral 10 del artículo 9 del ROF y disponga las publicaciones correspondientes;

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 3

98. En adición a lo anterior, el Debido Procedimiento requiere una motivación de lo resuelto por la administración pública; en este punto, corresponde remitirnos al artículo 6 del TUO de la LPAG¹⁸. En efecto, uno de los requisitos de validez de los actos administrativos es el “estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”¹⁹.
99. Para el caso específico, la Resolución 0012 incurre en lo que se denomina “motivación aparente”, es decir, no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes y de CORPAC durante el proceso de revisión tarifaria, intentando solo dar la “apariencia” del cumplimiento formal al procedimiento, amparándose en discursos sin ningún sustento fáctico, técnico o legal.
100. El Tribunal Constitucional ya se ha pronunciado sobre lo antes mencionado, resaltando que la motivación de las resoluciones constituye una garantía ante la arbitrariedad de la autoridad decisora, la misma que debe fundamentarse sobre datos objetivos, que derivan de la aplicación de las normas vigentes o de los hechos acreditados aportados por las partes. Veamos.

7. El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial

¹⁸ Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. (...).

¹⁹ Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

constituye automáticamente una violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Así, en el Exp. N.º 3943-2006-PA/TC y antes en el voto singular de los magistrados Gonzales Ojeda y Alva Orlandini (Exp. N.º 1744-2005-PA/TC), se ha precisado que el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos:

a) *Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.* (Tribunal Constitucional en la Sentencia contenida en el Expediente No. 0896-2009-PHC/TC Lima del 24 de mayo de 2010.)

101. En lo que respecta a la motivación suficiente, OSITRAN ha resuelto algunos puntos de nuestros comentarios sobre la publicación de la propuesta de fijación tarifaria presentada por CORPAC, sin sustentar de manera debida los argumentos que validarían esa posición o el cambio de criterio, lo que invalidaría el acto administrativo.
102. Por ejemplo, el fundamento 361 de la Resolución 0012, califica los rubros celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria como costos operativos inefficientes que no se encuentran directa o indirectamente relacionados con la prestación del servicio.

361. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el RETA, bajo la metodología de costos de servicio, no se consideran aquellos costos operativos inefficientes que no se encuentren directa o indirectamente relacionados con la prestación de los servicios, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 113

103. Posteriormente, el fundamento 362 de la citada resolución, se remite al fundamento 236 de la Propuesta Tarifaria del OSITRAN para justificar la exclusión de los rubros celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria.

362. Así, en el numeral 236 de la Propuesta Tarifaria del Ositrán se indicó que:

236. Así, sobre la base de lo señalado, se excluirán los rubros de "Celebraciones", "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria", en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC (esto es, como una liberalidad de la administración de la empresa), mientras que los demás conceptos indicados se mantendrán como parte del OPEX, en la medida en que forman parte de Convenios Colectivos y/o de la Normatividad Laboral vigente

[El subrayado es nuestro.]

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 113

104. Acto seguido en el fundamento 363 de la misma resolución, OSITRAN se limita a indicar que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario dichos rubros puesto que constituyen liberalidades otorgadas por CORPAC.

363. Como se aprecia, la Propuesta Tarifaria del Ositrán señaló que no corresponde incorporar en el cálculo tarifario, entre otros, a los rubros de "Alimentos por Vales" y "Vales de prestación alimentaria del gasto de personal. Esta exclusión se fundamenta en que dichos rubros constituyen liberalidades otorgadas por la gestión de CORPAC, y no forman parte de las obligaciones establecidas en la normativa laboral vigente.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 113

105. En línea con el fundamento 7 de la sentencia citada en el punto 93 anterior, “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.”
106. Si bien, la sentencia se refiere a la motivación de las resoluciones judiciales, no debemos olvidar que el principio de Debid Procedimiento, que a su vez involucra el deber de una motivación suficiente, también es una garantía expresamente incluida en los procedimientos administrativos. En este sentido, lo que se debe salvaguardar es que las decisiones de las entidades se encuentren justificadas y respaldadas para evitar su arbitrariedad y un quiebre a la seguridad jurídica.
107. Respecto a los conceptos excluidos, solo como muestra no se observa una adecuada motivación para respaldar la decisión de OSITRAN, en cambio, lo que podemos identificar es que aplica razonamientos diferenciados para los gastos del personal, toda vez que en el fundamento 368 de la Resolución 0012 se reconoce que “la fuerza laboral de CORPAC es un insumo importante en la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, tanto de manera directa como indirecta.”.

368. Al respecto, cabe indicar que, de acuerdo con lo señalado en el RETA, bajo la metodología de costos de servicio, no se consideran aquellos costos operativos ineficientes que no se encuentren directa o indirectamente relacionados con la prestación de los servicios, que no beneficien a los usuarios o que no estén debidamente sustentados. En esa línea, debe precisarse que, la fuerza laboral de CORPAC es un insumo importante en la prestación de los servicios materia de la presente revisión tarifaria, tanto de manera directa como indirecta.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 115

108. Al respecto, es evidente la incoherencia en la que incurre OSITRAN por la falta de motivación adecuada al excluir determinados conceptos. Para el rubro de Gastos de Personal como celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria. Por un lado, reconoce la importancia de la fuerza laboral de CORPAC, en la prestación de los servicios a su cargo; sin embargo, luego califica a dichos conceptos como costos operativos ineficientes.
109. Corresponde al OSITRAN justificar de forma adecuada los motivos por los que ha decidido quebrar la relación directa de los Gastos de Personal como celebraciones, alimentos por vales y vales de prestación alimentaria como parte de los costos operativos.
110. OSITRAN deberá considerar criterios orientados a la productividad, expectativa y clima laboral en CORPAC, antes de mantener su posición respecto a la exclusión de determinados Gastos de Personal. A mayor detalle, existe una expectativa de parte de los trabajadores que en el marco de la revisión tarifaria podría extinguirse y por ende, impactar en la fuerza laboral de CORPAC.²⁰

²⁰ Robbins, S. P., & Judge, T. A. (2017). *Comportamiento organizacional* (17.^a ed.). Pearson.

“Se espera que la gerencia trate a los empleados en forma justa, les proporcione condiciones laborales aceptables, comunique con claridad lo que constituye una jornada de trabajo justo y les brinde retroalimentación acerca de su desempeño. A su vez, se espera que los empleados

- III. Por último, sobre este extremo, en un procedimiento tarifario, donde el OSITRAN ejerce potestades altamente técnicas, de intenso impacto económico y de interés público, puesto que la resolución que apruebe la tarifa tendrá efectos relevantes sobre la esfera económica del administrado, prestador, operador y usuario, el deber de motivación se incrementa, pues solo una fundamentación exhaustiva permite descartar arbitrariedad técnica o legal. En el caso específico, la Resolución 0012 no desarrolló de forma completa, entre otros, los motivos por los que no se aceptarían algunos conceptos vinculados al gasto del personal (celebraciones, canastas navideñas, vales de prestación alimentaria y uniformes); en consecuencia, la Resolución 0012 carece de ese estándar reforzado.

I. Vulneración al Principio de Transparencia y Participación Regulatoria

- II. De acuerdo con lo señalado en el numeral 9 del artículo V del RETA²¹, en la regulación tarifaria de los servicios de infraestructura de transporte de uso público, el principio de transparencia exige que todas las actuaciones del organismo regulador se desarrollen de manera clara, accesible y comprensible para los administrados, prestadores, operadores y usuarios. En el caso específico, el RETA refuerza este mandato al exigir que el proceso tarifario se realice con publicidad suficiente, mediante la difusión de proyectos normativos, análisis de costos, notas metodológicas, informes técnicos, modelos económicos y cualquier sustento que sirva de base para la propuesta tarifaria.
- III. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral I.12 del artículo IV del TUO de la LPAG²², el principio de participación aplicado a la regulación tarifaria garantiza que los usuarios, operadores de infraestructura, concesionarios, prestadores, actores del sector privado, entidades públicas y la ciudadanía en general, puedan intervenir en el proceso tarifario, expresando opiniones, presentando comentarios y aportando información relevante.
- IV. El RETA establece mecanismos formales de participación, entre ellos: la publicación del proyecto tarifario, la difusión del informe técnico sustentatorio, los períodos y plazos de recepción de comentarios, las audiencias públicas y la obligación de que OSITRAN respondan motivadamente a cada opinión recibida. Esto asegura que la decisión final no solo sea técnica, sino también contrastada y sometida al escrutinio público.

respondan demostrando una buena actitud, que sigan las instrucciones y que sean leales a la organización. ¿Qué ocurre si la gerencia no cumple con su parte del trato? Entonces se pueden esperar repercusiones negativas en el desempeño y la satisfacción de los trabajadores. Un estudio con gerentes de restaurantes reveló que las transgresiones al contrato psicológico se relacionaban con mayores intenciones de renunciar al trabajo; mientras que otra investigación realizada en diversas industrias encontró que se relacionaban con menores niveles de productividad, niveles de hurtos más altos y mayor distanciamiento laboral" (Robbins & Judge, 2017, p. 281-282)

²¹ El OSITRAN y las Entidades Prestadoras se sujetan a los siguientes principios:

(...)

9. Transparencia: En los procesos de fijación, revisión o desregulación tarifaria, el Ositrán garantizará el acceso a la información de los legítimamente interesados, mediante los mecanismos de publicidad y participación, establecidos en el presente Reglamento. En el caso de infraestructuras deficitarias, el Ositrán buscará hacer transparentes las fuentes de financiamiento, distinguiendo aquellas fuentes distintas a las tarifas.

Asimismo, los usuarios deben tener pleno acceso a toda la información relevante sobre los servicios brindados por las Entidades Prestadoras y sus condiciones, que resulte imprescindible para el adecuado uso de los mismos, y para la presentación de sus reclamos o interposición de las denuncias que consideren pertinentes.

²² Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

I.12. Principio de participación.- Las entidades deben brindar las condiciones necesarias a todos los administrados para acceder a la información que administren, sin expresión de causa, salvo aquellas que afectan la intimidad personal, las vinculadas a la seguridad nacional o las que expresamente sean excluidas por ley; y extender las posibilidades de participación de los administrados y de sus representantes, en aquellas decisiones públicas que les puedan afectar, mediante cualquier sistema que permita la difusión, el servicio de acceso a la información y la presentación de opinión.

- I 115. En conjunto, estos principios buscan legitimar el proceso regulatorio y fortalecer la confianza en la autoridad. La transparencia permite conocer los fundamentos técnicos y económicos de las tarifas, mientras que la participación brinda a los interesados la oportunidad de influir en la toma de decisiones y de corregir posibles errores o información incompleta. Al integrar ambos principios, se garantiza que las decisiones tarifarias sean objetivas, debatidas, fundamentadas y verificables, lo que contribuye a un entorno regulatorio predecible y orientado al interés público.
- I 116. De igual modo, el procedimiento tarifario establece, sin excepción, que toda información nueva, relevante o determinante debe ser incorporada al expediente y puesta a disposición del público, con posibilidad de su contradicción.
- I 117. Sin embargo, tal y como lo precisa la parte considerativa de la Resolución 0012, no se ha acreditado que se hayan realizado las actuaciones complementarias conforme al artículo 28.3 del RETA²³ para la incorporación de la Contabilidad Regulatoria 2024, pieza medular para la determinación del costo del servicio regulado.
- I 118. En este sentido, toda vez que la Contabilidad Regulatoria se incorporó posteriormente al periodo de comentarios, esto es, luego del 18 de febrero, lo que correspondía era abrir un nuevo periodo de participación pública, tal y como lo señala el artículo 26 del RETA²⁴.
- I 119. Al respecto, toda modificación sustancial introducida luego de la publicación del proyecto tarifario deberá ser sometida nuevamente a consulta y audiencia pública, tal y como lo dispone el RETA.
- I 120. La contabilidad regulatoria es una herramienta fundamental para determinar costos eficientes, bases tarifarias, gastos operativos reconocibles y, en general, los parámetros económicos de la tarifa. Incorporarla de forma posterior a la etapa de audiencia y consulta pública implicará:
 - a. Falta de publicidad suficiente para que los administrados y los usuarios accedan a los nuevos supuestos, modelos contables o datos incorporados. Afectando el principio de transparencia porque la información decisiva no fue puesta a disposición pública para su revisión.
 - b. Falta de trazabilidad, puesto que se impide que los administrados y usuarios comprendan cómo evolucionó el análisis tarifario o cómo incidió la Contabilidad Regulatoria en el resultado final.
 - c. Restricción al control ciudadano y técnico, puesto que sin una nueva etapa de consultas no es posible opinar sobre la consistencia técnica, el cálculo de costos eficientes ni la razonabilidad de la tarifa final.

²³ Artículo 28.- Aprobación de la resolución que aprueba el informe tarifario del Ositrán
(...)

28.3. En caso la Gerencia General o el Consejo Directivo tenga observaciones sobre el informe al cual se refiere el presente artículo, o la naturaleza del procedimiento exija la realización de actuaciones complementarias que resulten indispensables para que el Consejo Directivo cuente con los elementos de juicio necesarios para aprobar la resolución correspondiente, podrá solicitar a la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos, y la Gerencia de Asesoría Jurídica en lo relativo a los aspectos jurídicos, atender las referidas observaciones o efectuar las actuaciones complementarias que se requieran, otorgando para tal efecto un plazo no mayor a quince (15) días.

²⁴ Artículo 26.- Convocatoria de nueva audiencia pública

26.1. En caso el Ositrán considere necesario realizar una modificación en los criterios, metodologías o modelos económicos utilizados para sustentar su propuesta tarifaria, debe publicar en el diario oficial El Peruano la materia de dicho cambio y convocar a una nueva audiencia pública dentro de los diez (10) días de efectuada la referida publicación.

26.2. Asimismo, el Ositrán otorgará un plazo no menor de diez (10) días contados desde la fecha en que se realice la publicación indicada en el párrafo anterior, a fin que los interesados remitan sus comentarios escritos respecto a la citada modificación.

- I21. La falta de una segunda audiencia pública rompe la cadena de transparencia y de participación regulatoria exigida por las normas aplicables sobre la determinación de tarifas y el interés público.
- I22. De igual modo, desde una perspectiva procedural, incorporar una herramienta determinante como la Contabilidad Regulatoria, sin permitir un nuevo proceso de participación de la ciudadanía, contraviene el RETA y atenta contra los principios generales antes mencionados.
- I23. Por lo anterior, se ha configurado la transgresión al principio de Principio de Transparencia y Participación Regulatoria, pues OSITRAN ha sustentado su decisión en información que no fue expuesta al debate público. Lo que se considera un vicio sustancial, amparable mediante el recurso impugnatorio, como el de reconsideración.
- I24. En este extremo, el regulador, al incorporar la contabilidad regulatoria después de la consulta pública, sin una nueva audiencia, introduciendo información esencial sin posibilidad de control, revisión, observación ni debate técnico, atentó contra lo dispuesto por los subcapítulos 2 y 3 del RETA; por tanto, bajo esta premisa, la Resolución 0012 debe ser declarada nula.

J. Vulneración al Principio de Verdad Material

- I25. De acuerdo con lo señalado en el numeral I.II del artículo IV del TUO de la LPAG²⁵, principio de verdad material, las autoridades administrativas se encuentran obligadas a verificar plenamente los hechos que sirven de motivo para sus decisiones.

“[...] la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley [...]”²⁶ [énfasis añadido].

- I26. La importancia de verificar los hechos alegados en un procedimiento no es menor. Sobre todo, en este tipo de procedimientos administrativos donde se establecen tarifas relevantes por períodos prolongados.
- I27. En este sentido mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia, se ha pronunciado resaltando la relevancia del principio de verdad material y la obligación por parte de la administración pública en cuanto su observancia. Veamos:

“I.4.8. El principio del debido procedimiento reconoce derechos fundamentales de los administrados, tales como ser notificados adecuadamente, acceder a su expediente, presentar pruebas y alegatos, refutar cargos, obtener una decisión motivada y en un plazo razonable, así como impugnar resoluciones que los afecten. Asimismo, establece

²⁵ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

1.II. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

²⁶ Numeral I.II del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

que la regulación del derecho procesal solo será aplicable cuando no contradiga el régimen administrativo, priorizando siempre los principios del Derecho Administrativo. I 4.9. Por su parte, el principio de verdad material impone a la autoridad administrativa la obligación de verificar plenamente los hechos que motivan sus decisiones, pudiendo adoptar todas las medidas probatorias necesarias dentro del marco legal, incluso si estas no han sido propuestas por los administrados. En los procedimientos trilaterales, la autoridad puede verificar la veracidad de los hechos planteados por las partes sin reemplazar su carga probatoria, salvo en aquellos casos donde la decisión pueda comprometer el interés público, situación en la cual deberá intervenir activamente.” Corte Suprema de Justicia de Lima. Sentencia Casación contenida en el Expediente No. 11185-2024, Lima del 22 de enero de 2005.

128. En línea con ello, la actividad de regulación también se rige por el principio de impulso de oficio, que determina que “[l]as autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias” [énfasis añadido]. Como desarrollo de este principio, el artículo 156 del TUO de la LPAG señala expresamente que “[l]a autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para [...] superar cualquier obstáculo que se oponga a la regular tramitación del procedimiento [...].”
129. De ello se desprenden dos reglas claras: (i) OSITRAN debe realizar todas las diligencias necesarias para conocer los hechos; y (ii) debe impulsar de oficio todas las actuaciones necesarias para superar cualquier obstáculo en la tramitación del procedimiento. Estas responsabilidades recaen plenamente en la propia Administración. En este caso, OSITRAN no realizó una mayor actuación para determinar si, en los días previos a la fecha de aprobación de la Resolución 0012, FONAFE habría aprobado la escala salarial de CORPAC.
130. Entendemos que OSITRAN, tal y como lo indicó en los puntos 344 y 355 de la Resolución 0012, pudo tener dudas sobre los hechos expuestos por CORPAC respecto a la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE; sin embargo, esto exime su obligación de verificar sus dudas sobre los hechos, ya sea solicitando medios probatorios a las partes del procedimiento o, si lo considera necesario, realizando investigaciones o consultas a otras entidades del estado, como es la propia FONAFE. Veamos.

344. Como se observa, de acuerdo con la Directiva Corporativa de Gestión Empresarial, FONAFE aprueba la política remunerativa y la escala salarial de CORPAC. Sobre el particular, mediante el Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O, CORPAC señala que recién el 3 de abril de 2024, por intermedio del Oficio N° GG-272-2025, remitió al FONAFE los documentos para solicitar la modificación de su escala salarial, sin que, a la fecha de elaboración del presente informe, CORPAC haya remitido evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE.
345. Por tanto, dichos incrementos salariales aludidos por CORPAC no pueden considerarse en las proyecciones del gasto de personal de los años 2026-2029.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 111

131. Al respecto, pese a los documentos remitidos por CORPAC²⁷, sobre la inminente aprobación de la nueva política remunerativa y estructura salarial por parte de FONAFE,

²⁷ Los documentos remitidos por CORPAC son:

- Informe SD.031.2025.I-AD - ACUERDO DE DIRECTORIO N° 003.2595.2025
- Memorando GCAF.GF.2.194.2025.M - opinión presupuestal
- Informe Presupuestal, Financiero y económico - Gerencia de Finanzas
- Oficio N° GCAF.GF.024.2025.O
- Oficio N° GG-272-2025

el OSITRAN simplemente se limitó a advertir que el 3 de abril de 2024, CORPAC habría solicitado la aprobación en mención, pero a la fecha de notificación de la Resolución 0012, esta no habría sido aprobada, hecho que ha sido desvirtuado como hemos explicado en la sección III de este documento.

132. En la medida en que OSITRAN requirió “*evidencia de la aprobación de la modificación de la escala salarial por parte de FONAFE*”, adjuntamos dicha aprobación como Anexo I-C a nuestro presente recurso. En este sentido, en este extremo la tarifa deberá ser modificada considerando la nueva escala salarial.
133. De igual modo, en el supuesto negado de que OSITRAN decida no incorporar la nueva escala salarial aprobada, estaría incurriendo en vulneraciones adicionales a otros principios generales del derecho, como lo son el de predictibilidad o de confianza legítima y eficacia. Sobre este último debemos hacer énfasis en que el requerimiento de OSITRAN para “incorporar” la nueva escala salarial dentro del modelo tarifario era su aprobación por FONAFE. En este sentido, como hemos acreditado, la nueva escala salarial ya ha sido aprobada por esta última entidad; se ha cumplido con lo solicitado. Establecer alguna disposición adicional sobre este hecho atentaría contra la propia aprobación realizada por FONAFE y vulneraría el principio de razonabilidad al establecer obligaciones adicionales con la única finalidad de generar restricciones a CORPAC.

K. Vulneración del Principio de Predictibilidad o de Confianza Legítima

134. De acuerdo con lo señalado en el numeral 1.15 del artículo IV del TUO de la LPAG²⁸, se advierte que la Resolución 0012 del Ositrán ha infringido el principio de predictibilidad o de confianza legítima al excluir diversos conceptos vinculados al gasto del personal (celebraciones, canastas navideñas, vales de prestación alimentaria y uniformes) y laudos arbitrales que generarán un incremento en el gasto del personal en el periodo 2026-2029, señalando sin mayor motivación que estos derivan de la propia gestión de CORPAC.

335. Así, sobre la base de lo señalado, se excluirán los rubros de “Celebraciones”, “Alimentos por Vales” y “Vales de prestación alimentaria”, en tanto representarían beneficios otorgados por la propia gestión de CORPAC (esto es, como una liberalidad de la administración de la empresa), mientras que, los demás conceptos indicados se mantendrán como parte del OPEX, en la medida en que forman parte de Convenios Colectivos y/o de la Normatividad Laboral vigente.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 102

135. Al respecto, el principio de predictibilidad exige que las entidades reguladoras actúen de manera coherente, consistente y conforme a reglas claras y previamente establecidas y conocidas por los administrados. En materia tarifaria, este principio cobra una importancia especial porque la tarifa regulada impacta modelos de negocio, inversiones, estructura de costos, obligaciones contractuales y expectativas económicas tanto de los prestadores

²⁸ Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

I.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

como de los usuarios. Por ello, la predictibilidad exige que OSITRAN respete los criterios previamente establecidos.

- I36. No debe perderse de vista que este principio tiene como finalidad asegurar la confianza en la administración, considerando que esta no se alejará de los criterios previamente establecidos sin motivarlo debidamente.
- I37. En ese sentido, se observa que la doctrina ha considerado lo siguiente:

“(...) Desde la aparición de las primeras sociedades se ha querido siempre tener confianza en las autoridades en quienes confiamos la emisión y el cumplimiento de las normas. Así, con la aparición de los Estados, esta confianza natural se convierte en la necesidad de encontrarnos seguros ante la actuación del Estado, incluso se ha llegado a hablar de una relación seguridad individual y seguridad del Estado. En ese contexto, la Confianza Legítima, viene a ser una expresión de la Seguridad Jurídica. Así, tomamos la línea de pensamiento de Herman Heller, sobre su concepto de Estado: “la institución del Estado aparece justificada por el hecho de ser una organización de seguridad, y solo por ello”. Por su parte Thomas Hobbes señala que la esencia del Estado es la personificación de los pactos realizados por los hombres, con el objeto de que éste “pueda utilizar la fuerza y los medios de todos como lo juzgue oportuno para la seguridad de la paz y la defensa común”. De esta manera la seguridad jurídica, pensada como la confianza o certidumbre en la actuación del Estado, resulta fundamental para el desarrollo de una sociedad. (...)”²⁹

- I38. Cuando el regulador desconoce un concepto previamente reconocido en otra etapa tarifaria, se produce una clara afectación a la predictibilidad. CORPAC no puede anticipar la forma en que el regulador adoptará la decisión tarifaria ni los conceptos que la integran, porque esta se basa en elementos nuevos o se aleja de ellos, lo cual desestabiliza las expectativas legítimas construidas durante el proceso.
- I39. La predictibilidad no solo exige que el regulador respete las reglas formales, sino también las metodologías y los criterios técnicos en el proceso tarifario. Alejarse del criterio acogido mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2022-CD-OSITRAN, modificada por la Resolución de Consejo Directivo 036-2022-CD-OSITRAN, que señaló que “existe una relación entre los mencionados conceptos con la prestación de los servicios de aeronavegación”, se traduce en un quiebre en la consistencia del proceso, pues la decisión final se adopta sobre una base metodológica distinta a la que esperaba CORPAC.
- I40. Si la Resolución 0012 no comparte el criterio adoptado anteriormente por el OSITRAN, debió haber motivado dicho cambio. Al no realizar este desarrollo, se configura la vulneración del Principio de Predictibilidad o de la Confianza Legítima, puesto que CORPAC esperaba la aplicación de un criterio previamente consentido por el OSITRAN

L. Vulneración al Principio de Impulso de Oficio y Celeridad

- I41. De acuerdo con lo señalado en el numeral I.3 del artículo IV del TUO de la LPAG³⁰, el principio de impulso de oficio adquiere especial relevancia en los procedimientos de

²⁹ David De La Torre, “La confianza legítima como principio fundamental ante la regulación del Estado en la suspensión de plazos de procedimientos administrativos durante el estado de emergencia por el COVID-19,” Revista del Círculo de Derecho Administrativo, 423.

³⁰ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

I.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

regulación tarifaria; el OSITRAN no solo actúa como evaluador técnico, sino también como garante del interés público y del equilibrio entre usuarios y operadores. En este contexto, el principio exige que la entidad conduzca el procedimiento de manera activa y continua, evitando cualquier paralización y asegurando que cada etapa avance sin depender de solicitudes o recordatorios de los administrados. Esto garantiza que la revisión o fijación de tarifas se realice dentro de los plazos establecidos y con la rigurosidad técnica necesaria, preservando la predictibilidad del sector regulado.

142. De esta forma, el impulso de oficio permite que el regulador actúe, pruebe, requiera información, verifique datos y ordene diligencias complementarias sin necesidad de que las empresas reguladas o los usuarios lo soliciten.
143. Dado que las decisiones tarifarias deben basarse en información completa, actualizada y comprobable, este principio asegura que la propia autoridad determine qué elementos técnicos y económicos deben incorporarse al expediente para que la decisión final sea objetiva, sustentada y transparente. Esto contribuye a la legitimidad del proceso y a la confianza de los agentes del mercado.
144. Así, en el marco de los procedimientos tarifarios, el impulso de oficio se integra con los principios de verdad material y celeridad, garantizando no solo una actuación técnica adecuada, sino también una tramitación eficiente y orientada al interés general.
145. Por su parte, de acuerdo con lo señalado en el numeral I.9 del artículo IV del TUO de la LPAG³¹, se exige que la Administración tramite y resuelva los procedimientos en el menor tiempo posible, evitando dilaciones, trámites innecesarios y exigencias que no contribuyan al esclarecimiento de los hechos.
146. Este principio obliga a que cada actuación administrativa se impulse de oficio y avance sin depender de gestiones innecesarias del administrado, asegurando que el procedimiento sea dinámico, continuo y orientado al resultado. En esencia, la celeridad garantiza que se obtenga una respuesta oportuna y que, en este caso, OSITRAN cumpla con su deber de actuar eficientemente en beneficio del interés público, más aún cuando se trata de tarifas reguladas.
147. Ambos principios se encuentran estrechamente vinculados, pues la celeridad no podría alcanzarse sin una administración eficiente, siendo que estas reglas deben orientar todas las etapas del procedimiento, desde el inicio hasta la emisión y notificación de la resolución. De este modo, la regulación peruana busca garantizar una administración moderna, eficaz y orientada a brindar soluciones oportunas.
148. En conjunto, el principio de Impulso de Oficio y Celeridad refuerzan la obligación del Ositrán de actuar con eficiencia, racionalidad y orientación al servicio, reduciendo costos innecesarios y evitando que los trámites innecesarios para obtener respuestas previsibles, rápidas y razonables, respetando el debido procedimiento y fortaleciendo la confianza de los administrados incluyendo a CORPAC; sin embargo, esto no sucedió.

³¹ Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

I. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

I.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

149. El procedimiento se extendió aproximadamente dieciocho (18) meses, muy por encima del plazo razonable para una revisión tarifaria. Esto constituye una violación del principio de celeridad, que exige que la administración actúe sin dilaciones injustificadas.
150. En agosto de 2025, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe “Revisión de las tarifas de los Servicios de Navegación Aérea en Ruta (SNAR), Aproximación y Sobrevuelo de CORPAC”. Sin embargo, las tarifas no fueron aprobadas en dicha fecha puesto que el Consejo Directivo de OSITRAN se encontraba incompleto y no contaba con el quórum necesario para la adopción de acuerdos, por lo que tuvieron que ser postergadas. Sobre este punto, corresponde preguntarnos, ¿esta dilación es atribuible a CORPAC? La respuesta es: no.
151. De acuerdo con la parte considerativa de la Resolución 0012, desde mayo de 2025 el OSITRAN tenía conocimiento del Concurso Público para la selección de postulantes al cargo de integrante del Consejo Directivo del OSITRAN (03 plazas); sin embargo, no fue hasta setiembre de 2025 que se logró incorporar al nuevo integrante que habilitaría la toma de acuerdo. Sobre este punto, corresponde preguntarnos, ¿Ositrán pudo advertir este retraso y tomar medidas preventivas? La respuesta es: Sí. Toda vez que los periodos tarifarios son de amplio conocimiento, así como el plazo que su aprobación suele implicar.

V. CONSIDERACIONES ECONÓMICAS FINANCIERAS

152. La metodología Costo de Servicio³² que aplica OSITRAN en este caso debe cubrir todos los costos que CORPAC efectivamente desembolsa para brindar los servicios de Aeronavegación y Servicios Aeroportuarios.
153. Sin embargo, en la Resolución N.º 0012-2025-CD-OSITRAN y, previamente, en la etapa de evaluación de comentarios de interesados, se observan algunos criterios que no recogen adecuadamente los costos e inversiones de CORPAC y tienen un impacto negativo en el flujo de caja descontado.
154. Los principios de la regulación económica parten de la idea de corregir fallas de mercado y situaciones de monopolio natural. En el caso de un servicio brindado como el de CORPAC, las prácticas regulatorias se enfocan en la recuperación de costos eficientes (Newberry 1999)³³ y la sostenibilidad financiera (Grout 2003)³⁴. Por ello resultan clave los criterios para reconocer o descartar estimaciones de costos en el análisis económico. También, el criterio aplicado por el regulador debe respetar la predictibilidad y transparencia en cuanto a sus decisiones, que afectan el desempeño económico-financiero de CORPAC.
155. El primer punto económico sobre este recurso de reconsideración se plantea en torno a la Base de Activos que se reconocen para el Flujo de Caja de los servicios de Aeronavegación. En el Modelo Financiero enviado por OSITRAN (que sustenta la RCD

³²Reglamento General de Tarifas de OSITRAN

I. Definición de las principales metodologías aplicables a los procedimientos tarifarios
(...)

I.7. Costo de Servicio

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio a partir del costo económico en que incurre la empresa para proveerlo. Debido a la presencia de inversiones de largo plazo, esta metodología puede ser implementada mediante el método de flujo de caja descontado ya que permite la comparación de los flujos de ingresos, costos e inversiones de la empresa a lo largo de períodos de tiempo que abarcan varios años. Así, el nivel tarifario se determina de manera indirecta mediante la construcción de un flujo de caja que será descontado a una tasa de retorno equivalente al Costo de Oportunidad del Capital de la empresa, con la finalidad de evitar el efecto Averch-Johnson. En el Anexo II del presente Reglamento se detallan algunas consideraciones respecto de esta metodología.

³³ Newberry, David M. (1999). Privatization, restructuring, and regulation of network utilities. The Walras-Pareto Lectures. Cambridge, Massachusetts: MIT Press.

³⁴ Paul A. Grout, Margaret Stevens (2003). The Assessment: Financing and Managing Public Services. Oxford Review of Economic Policy, Volume 19, Issue 2, 1 June 2003.

N.º 0012-2025-CD-OSITRAN), el reconocimiento de Base de Activos que será afecto a la estimación de Tarifas asciende a S/ 207.1 millones de soles.

156. Esta Base de Activos impacta en el Flujo de Caja final los servicios divididos por Aproximación y SNAR SV, pues a partir de este total se distribuye el Activo para ser reconocido por Tarifa en cada caso.
157. En esta estimación de Base de Activos, se observa en el Modelo Financiero un error de cálculo del coeficiente de asignación que impacta sobre los valores de Base de Activos a ser reconocidos. En términos de cálculos, la fórmula en la hoja de trabajo no se aplicaba correctamente para reconocer los Activos de “Aeronavegación”. Luego de ajustarse este error, se obtienen S/ 103.1 millones adicionales de Base de Activos para ser reconocidos en el cálculo de la Tarifa. El cuadro que sigue muestra las comparaciones de lo señalado.

Tipo de activo	S/ Miles - Modelo OSITRAN	S/ Miles - Modelo ajustado
A. Aeronavegación	103,879	207,687
Concesiones, licencias y otros derechos	0	0
Edificaciones	18,087	36,174
Maquinarias y equipos de explotación	20,003	40,005
Otros	56,206	112,411
Programas de computadora (software)	4,164	8,329
Equipos	0	0
Terrenos	5,419	10,768
B. Aeronavegación/Aeroportuarios (Mixto)	103,175	103,175
Concesiones, licencias y otros derechos	0	0
Edificaciones	1,400	1,400
Maquinarias y equipos de explotación	109	109
Otros	276	276
Programas de computadora (software)	19	19
Terrenos	101,371	101,371
Total Base de Activos - Aeronavegación	207,053	310,862

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia

158. Otro punto importante que se plantea en este recurso de reconsideración es sobre la Tasa de Crecimiento de costos operativos que aplica OSITRAN en el Modelo que sustenta la RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN. En este archivo se observa que la tasa de crecimiento es asumida como un 2% flat o vegetativo (crecimiento de costos reales, sin efecto inflación); sin embargo, revisando documentación de otros casos de operadores similares, observamos que las tasas están entre 3.7% y 3.2% para los años correlativos de 2022 y 2023 en el caso de operadores de Europa. La referencia textual indica: "...Total pan-European ANS costs grew by +3.2% in 2023, in real terms, following a similar increase in 2022 (+3.7%). The increase was mainly driven by growth in staff and other operating costs..."³⁵.
159. En este sentido, consideramos que la tasa de crecimiento de los costos operativos debería ser al menos del 3%, acorde con lo visto en otras experiencias. El cuadro que sigue

³⁵ Eurocontrol – Performance Review Report (PRR) 2024. Pág. 10. Link: <https://www.eurocontrol.int/publication/performance-review-report-prr-2024>

muestra nuestra reconsideración en este aspecto (excluyendo el concepto de seguros y tributos):

<u>Costos operativos / Tasa de Crecimiento:</u>	Modelo OSITRAN	Modelo Ajustado
Suministros y Materiales	2%	3%
Servicios prestados por terceros	2%	3%
Mantenimiento	2%	3%
Otros Costos	2%	3%

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia

- 160. Para el caso puntual de Seguros y Tributos, se mantiene las tasas de crecimiento ya aceptadas por OSITRAN de 7% para SNAR-SV y de 9% Aproximación, las mismas que se encuentran en el Modelo ajustado de Aeronavegación que se adjuntan a este escrito.
- 161. Respecto a la inclusión de determinadas partidas de Costos de Personal, consideramos que el regulador debe actuar con predictibilidad y criterios acorde a una práctica regulatoria consistente. En este sentido, como se desarrolla en otras secciones de este documento, consideramos que las partidas ya reconocidas en revisiones anteriores deberían mantenerse como parte del Costo de Personal base.
- 162. De esta forma consideramos se deben incluir en los Costos de Personal, en términos de montos del año base de estimación, S/9.08 millones, distribuidos en las siguientes partidas tal y como muestra el cuadro a continuación (cifras en S/.):

Gasto en Personal	Revisión 2025 Modelo OSITRAN (S/.)	Modelo Ajustado (S/.)
Bonificaciones por cierre de bolsas	0	0
Alimentos por Vales	0	45,000
Indemnización Especial Según D.L 728	0	0
Celebraciones	0	400,000
Vales por Prestación Alimentaria	0	8,636,000

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia

- 163. En este sentido, este reconocimiento de partidas relacionadas al Gasto en Personal, tiene un impacto en la estimación tarifaria que CORPAC reconsidera debe revisarse.
- 164. Dentro del análisis económico y financiero que CORPAC ha realizado, también se ha determinado que la variable Ratio de ejecución de inversiones está siendo estimada bajo un criterio que no corresponde para medir el desempeño histórico de la ejecución de inversiones.
- 165. En la práctica financiera de certificados internacionales como CFA, no se aplican criterios de valor presente o valor futuro en datos operativos como la ratio de ejecución de inversiones. En el Modelo del regulador que sustenta la RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN, específicamente en la hoja de trabajo "5.4 Inv. ejecutadas", se ha observado que se han aplicado criterios de valor presente a los conceptos de inversiones programadas e inversiones ejecutadas. En el cuadro siguiente se muestra el criterio aplicado erróneamente por el regulador.

2022	2023	2024	A valores del 2024	% de ejecución
5,822,282	=+E52/(1+'9. WACC'!\$C\$17)^0+D52/(1+'9. WACC'!\$C\$17)^-1+C52/(1+'9. WACC'!\$C\$17)^-2			
6,371,711	1,977,121	13,775,244	23,152,880	

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

166. Los criterios para medir el desempeño son nominales (ratio entre inversiones ejecutadas y programadas), puesto que se busca medir un ratio operativo de cada año para CORPAC respecto a la capacidad de ejecutar inversiones. Este aspecto no necesita ser llevado a valor futuro por la tasa del WACC, pues este criterio financiero (y la tasa propia del WACC) se utiliza para medir flujos netos (entradas menos salidas) financieros y, a la vez, para construir indicadores que contemplan mediciones de rentabilidad y costo de oportunidad.
167. Cuando el regulador aplica la tasa WACC al ratio de inversiones, distorsiona el cálculo del ratio al incorporar elementos de deuda y de costo de oportunidad del capital. Estos conceptos, en la práctica financiera, están diseñados para realizar análisis de flujos netos.
168. El valor del Ratio de ejecución de inversiones, presentado en el Modelo OSITRAN asciende a 51.1% con el criterio que hemos indicado se encuentra sesgado (además de no contemplar el desempeño de ejecución histórico, previo a la pandemia). CORPAC solicita reconsiderar el cálculo aplicando el criterio de ratio directo por año y luego el promedio simple; de esta forma, el ratio a usarse debería ser de 59.8%. El cuadro que sigue muestra el comparativo indicado:

Concepto	2022	2023	2024	Modelo Ajustado	Modelo OSITRAN (criterio usando WACC)
Ratio Inversión ejecutada / programada.	100.0%	11.50%	67.8%	59.8%	51.1%

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia

169. Otro elemento para tomar en cuenta dentro del análisis económico-financiero es la **nueva escala salarial aprobada por FONAFE** en octubre de 2025. Luego de la aplicación de esta escala, que impacta en el **Gasto de personal**, con los datos de CORPAC se ha estimado un crecimiento promedio de 13,41 % de los salarios base dentro del horizonte de evaluación. De esta forma, los estimados de Gastos de Personal a incluirse en Aeronavegación quedan como se muestra en el siguiente cuadro (primera proyección año base):

Gasto de Personal	2026 (Modelo OSITRAN S.)	2026 (Modelo Ajustado S.)
Aeronavegación	152,869,198	167,763,177
Mixto	25,478,198	27,960,528
Total	178,347,397	195,723,706

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia.

170. Los últimos elementos de relevancia económica en esta solicitud de reconsideración están vinculados a la tasa de crecimiento de pasajeros en AIJC (pasajeros que pagan TUUA internacional) y al descuento de los costos en las transferencias recibidas de AIJC (costos relacionados con los servicios de Pista y Rodadura).

171. Respecto a la tasa de crecimiento, se ha observado que OSITRAN ha utilizado las tasas proyectadas en el Plan Maestro. El Plan Maestro responde a fines de diseño y dimensionamiento de infraestructura, no a la estimación tarifaria. Las proyecciones podrían incorporar supuestos que no corresponden a la metodología objetiva, transparente y replicable que exige visión tarifaria. Existen metodologías más objetivas para proyectar la demanda. El regulador cuenta con información histórica verificable, series oficiales y modelos estadísticos que permiten obtener proyecciones más objetivas que una única fuente no contrastada.
172. CORPAC empleó tasas de crecimiento derivadas de estudios elaborados por organismos internacionales especializados, complementadas con el comportamiento histórico del tráfico nacional e internacional. Por ende, en el Modelo ajustado que sustenta esta reconsideración, se asumen las tasas del 7 % para las proyecciones, acorde con los datos estimados por CORPAC (ver siguiente cuadro).

Proyección de Transferencias del AIJC:	2024	2025	2026	2027
Var% anual esperada del tráfico PAX Internacional		7%	7%	7%
Transferencias del AIJCh (en USD)	22,261,102	23,819,379	25,486,736	27,270,807
Transferencias del AIJCh (en soles)	83,563,833	89,413,301	95,672,232	102,369,289

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN

Elaboración propia.

173. Sobre los costos de Pista y Rodadura que están a cargo de CORPAC en el AIJC, se había tomado el comentario de la señorita Jackeline Lucero³⁶, en el que se indicaba que había una doble contabilización de los Gastos de Personal y Depreciación, más amortización.
174. Según lo revisado en el Modelo OSITRAN, en el apartado “4.I. Opex personal 2025”, en el punto “b. Gastos de Personal a incluirse en las tarifas”, se resume el gasto de personal, segmentado por Aeronavegación, Aeroportuario y Mixto. Además, en el punto “c. Asignación de Gastos de personal a Aeronavegación” solo se consideran para el cálculo de tarifas de servicios de aeronavegación los gastos de personal correspondientes a aeronavegación y mixto.
175. Por el contrario, el gasto de personal asociado a pista y rodadura del AIJC corresponde a actividades vinculadas al aterrizaje, despegue y movimiento de aeronaves en tierra que se realizan en dicho terminal, y por las cuales CORPAC no realiza ningún cobro a los usuarios. Por lo cual, no se constituye doble contabilización alguna y por consiguiente no se está contabilizando el gasto de personal asociado a pista y rodadura de AIJC, ya que en el OPEX solo se considera el gasto de personal de los servicios de SNAR Nacional, SNAR Internacional, Aproximación y Sobrevuelo que corresponde a los servicios de navegación aérea y el 50% del mixto.
176. De esta forma, debemos considerar el referido costo operativo promedio en el orden de S/14.01 millones y no en S/3.76 millones. Esto afecta a lo netamente recibido en transferencias y en el Flujo de caja de los servicios de aeronavegación. El cuadro que sigue muestra los cambios.

³⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 0012-2025-OS-CD

(...)

58 El 11 de abril de 2025, la Sra. Jackeline Zevallos presentó un comentario a la Propuesta del Ositrán mediante correo electrónico.

Gastos de Pista y Rodadura en el AIJC Valor promedio en S./.	Modelo OSITRAN	Modelo Ajustado
	3,764,910	14,011,567

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN
Elaboración propia.

177. El efecto final de todos estos cambios solicitados como reconsideración, analizados en los párrafos anteriores, es un nuevo resultado en las tarifas de todos los servicios de aeronavegación. Los cambios analizados de datos de entrada, tasas, coeficientes y otros, tienen impacto final en el análisis de flujo de caja de los servicios de aeronavegación y estarían arrojando el siguiente resultado estimado:

Servicio / Peso Máximo de Despegue (PMD)	Unidad de cobro	Tarifa 30/9/2024	Tarifa reajustada reconsideración	Var%
A. SNAR Nacional				
(En soles)				
- Por rango de PMD:				
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0.14	0.12	-15.2%
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0.27	0.23	-15.2%
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0.31	0.26	-15.2%
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0.40	0.34	-15.2%
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0.60	0.51	-15.2%
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0.79	0.67	-15.2%
- Cargo mínimo:	Por operación	13.14	11.14	-15.2%
B. SNAR Internacional				
(En dólares)				
- Por rango de PMD:				
Hasta 5,7TM	Por kilómetro recorrido	0.05	0.04	-16.1%
Más de 5,7TM a 10TM	Por kilómetro recorrido	0.11	0.09	-16.1%
Más de 10TM a 35TM	Por kilómetro recorrido	0.12	0.10	-16.1%
Más de 35TM a 70TM	Por kilómetro recorrido	0.17	0.14	-16.1%
Más de 70TM a 105TM	Por kilómetro recorrido	0.26	0.22	-16.1%
Más de 105TM	Por kilómetro recorrido	0.36	0.30	-16.1%
- Cargo mínimo:	Por operación	6.19	5.20	-16.1%
C. Aproximación				
(En soles)				
- Por rango de PMD:				

Hasta 10TM	Por Tonelada (PMD)	4.51	8.03	78.0%
Más de 10TM a 35TM	Por Tonelada (PMD)	5.04	8.97	78.0%
Más de 35TM a 70TM	Por Tonelada (PMD)	5.61	9.98	78.0%
Más de 70TM a 105TM	Por Tonelada (PMD)	6.17	10.98	78.0%
Más de 105TM	Por Tonelada (PMD)	6.76	12.03	78.0%
- Cargo mínimo:	Por operación	11.25	20.02	78.0%

D. Sobrevuelo

(En dólares)

- Por rango de PMD:

	Por kilómetro recorrido	0.16	0.13	-16.1%
Hasta 55TM	Por kilómetro recorrido	0.26	0.22	-16.1%
Más de 55TM a 115TM	Por kilómetro recorrido	0.50	0.42	-16.1%
Más de 115TM a 200TM	Por kilómetro recorrido	0.75	0.63	-16.1%
Más de 200TM	Por kilómetro recorrido			

Fuente: Modelo RCD N.º 0012-2025-CD-OSITRAN, versión ajustada para reconsideración.
Elaboración propia.

M. Respeto al avance del proyecto de renovación del sistema de iluminación de ayudas visuales (ejecución de inversiones)

178. OSITRAN tiene conocimiento de la existencia del convenio específico de cooperación interinstitucional entre CORPAC y LAP a fin de que esta última ejecute el proyecto de renovación del sistema de iluminación de ayudas visuales (sistema AGL) de la pista 16L-34R CATI, II/IIIB del Aeropuerto Jorge Chávez por encargo y cuenta de CORPAC. En este contexto y de acuerdo con el fundamento 469 y 470 de la Resolución 0012, OSITRAN ha corroborado que CORPAC ha realizado diversos pagos atribuibles a dicho proyecto. Veamos.

469. Al respecto, con el fin de corroborar lo señalado por CORPAC, mediante el Oficio N° 00048-2025-GRE-OSITRAN se le solicitó, entre otros, remitir los comprobantes mediante los cuales se realizó las mencionadas transferencias a LAP. Así, en respuesta a este requerimiento, mediante el Oficio N° GCAF.GF.019.2025.O, CORPAC remitió las facturas electrónicas N° F003 – 00004606, F003 – 00004607, F003 – 00004636 y F003 – 00004637. El detalle de las mencionadas facturas se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 89 Resumen de las facturas pagadas por CORPAC a LAP (USD)

Nº Factura	Fecha de emisión	Importe
F003 - 00004606	4/12/2024	1 870 147
F003 - 00004607	4/12/2024	2 245 650
F003 - 00004636	6/01/2025	1 908 764
F003 - 00004637	6/01/2025	2 076 425

Fuente: Oficio N° GCAF.GF.019.2025.O
Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ostrán.

470. Como se observa, se ha podido corroborar que CORPAC ha pagado a LAP USD 3 292 637,77 en diciembre de 2024 y USD 3 188 151,06 en enero del 2025 a favor de LAP. Dado que el porcentaje de ejecución de inversiones considera información del 2024, corresponde incluir en la determinación de dicho porcentaje el monto pagado en diciembre, ascendente a LAP USD 3 292 637,77.

Fuente: Resolución 0012-2025-CD-OSITRAN. Pag. 144

179. Al respecto, el convenio mencionado en el punto anterior, estableció un importe máximo de inversión de USD\$ 40,760,929.78; sin embargo, a la fecha el monto acumulado asciende a USD\$36,490,678.32, equivalente al 113.9% del monto inicial programado, el cual ascendía a USD\$32,042,440. Para mejor comprensión en el siguiente cuadro exponemos este detalle:

DETALLE FACTURACIÓN CORPAC POR CONTRAPRESTACIÓN Y RETENCIÓN DE IAP PERÍODO DICIEMBRE 2024 - NOVIEMBRE 2025 - EXPRESADO EN US\$								
FECHA DE GIRO	COMPROBANTE	DESCRIPCIÓN	PERÍODO	AÑO	TOTAL FACTURADO	ABONADO A CORPAC	RETENIDO POR IAP	FEC ADON
04/12/2024	F0030004900	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	12	2024	1,870,147.39	374,029.48	1,496,117.91	06/12/2024
04/12/2024	F0030004807	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	12	2024	2,245,645.82	449,129.98	1,790,519.86	06/12/2024
06/01/2025	F0030004939	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	1	2025	1,908,765.36	381,752.71	1,527,010.85	06/01/2025
06/01/2025	F0030004927	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	1	2025	2,076,425.29	415,385.04	1,661,140.13	06/01/2025
05/02/2025	F0030004871	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	2	2025	2,905,816.70	381,183.74	1,526,054.96	06/02/2025
05/02/2025	F0030004714	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	2	2025	2,642,480.83	528,492.17	2,113,968.88	06/02/2025
05/03/2025	F0030004789	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	3	2025	1,699,632.33	339,334.49	1,359,697.85	07/03/2025
05/03/2025	F0030004767	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	3	2025	1,803,501.87	360,986.37	1,442,321.30	07/03/2025
03/04/2025	F0030004843	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	4	2025	2,163,255.09	432,710.61	1,793,842.42	07/04/2025
03/04/2025	F0030004841	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	4	2025	1,090,690.64	379,338.13	513,350.51	07/04/2025
06/05/2025	F0030004883	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	5	2025	2,217,585.39	443,527.08	1,774,068.31	07/05/2025
06/05/2025	F0030004884	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	5	2025	3,309,235.43	581,846.68	1,527,906.73	07/05/2025
04/06/2025	F0030004963	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	6	2025	2,316,725.78	460,345.16	1,804,380.62	06/06/2025
04/06/2025	F0030004964	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	6	2025	1,911,345.53	381,349.11	1,528,996.42	06/06/2025
03/07/2025	F0030005040	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	7	2025	2,043,468.52	406,493.70	1,834,774.82	04/07/2025
03/07/2025	F0030005042	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	7	2025	995,540.47	156,206.03	796,432.38	04/07/2025
04/08/2025	F0030005079	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	8	2025	2,782,770.84	346,534.17	2,188,216.67	07/08/2025
04/08/2025	F0030005080	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	8	2025	3,080,493.54	396,948.77	1,584,395.03	07/08/2025
03/09/2025	F0030005127	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	9	2025	2,402,938.73	480,585.75	1,922,342.38	09/09/2025
03/09/2025	F0030005128	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	9	2025	3,395,466.62	399,281.32	1,596,373.30	09/09/2025
03/10/2025	F0030005183	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	10	2025	2,228,154.42	445,850.98	1,782,605.34	07/10/2025
03/10/2025	F0030005184	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	10	2025	1,887,737.06	377,447.40	1,510,186.60	07/10/2025
05/11/2025	F0030005249	OBIGACION PREVISTA CONTRATO CONCESSION (TUA)	11	2025	2,080,734.57	577,144.71	2,308,578.88	07/11/2025
05/11/2025	F0030005247	CONTRAPRESTACIÓN SERV/A/D. CONTRATO CONCESSION	11	2025	2,039,937.35	481,987.31	1,807,950.04	07/11/2025
TOTAL IUS								9,788,316.09

Fuente: Elaboración propia

180. En este sentido, el regulador deberá considerar que la ejecución de las proyecciones se viene realizando incluso, superando los valores inicialmente programados. Para el caso específico, corresponde a OSITRAN reconsiderar el porcentaje de ejecución de inversiones realizadas durante el 2024 y a la fecha.

VI. MEDIOS PROBATORIOS

- Expediente administrativo íntegro del proceso tarifario.
- Oficio N° 1238-2025-GAF-FONAFE, que aprueba la nueva Escala Remunerativa de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC
- Sesión Presencial de Directorio de FONAFE N° 004-2025
- Resolución de Consejo Directivo N° 0019-2025-CD-OSITRAN
- Laudo Arbitral SUCTA
- Laudo Arbitral SITPRUCOR
- Laudo Arbitral SINEACOR
- Laudo Arbitral SITE
- Modelo económico
- Memorando GCAF.GGTH.2.II07.2025.M
- Informe GCAF.GGTH.2.893.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.726.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.573.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.556.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.441.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.348.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.321.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.292.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.249.2025.I
- Informe GCAF.GGTH.2.210.2025.I
- Comunicado a la Opinión Pública

POR LO TANTO:

En mérito a lo expuesto, solicitamos se declare la **NULIDAD TOTAL** de la Resolución N.^o 0012-2025-CD-OSITRAN por vulnerar los artículos 6, 10, 14 y Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como los artículos V, 16, 21 y subcapítulo 3 del RETA.

En este sentido, corresponde disponer la emisión de un nuevo acto regulatorio, previa reapertura del periodo de participación pública, publicación de toda la información incorporada extemporáneamente, evaluación individualizada de los comentarios y motivación reforzada, de manera suficiente, de los comentarios expuestos en la etapa de consulta.

Como medida adicional, solicitamos la suspensión de los efectos del acto impugnado hasta la emisión del nuevo acto plenamente ajustado a derecho y que se aplique la tarifa provisional aprobada mediante la Resolución 0085.

Subsidiariamente, en caso de que se decida que el acto impugnado no contiene vicios de nulidad, solicitamos que dicho acto se revoque y/o se modifique, de tal forma que se calculen correctamente los conceptos y tarifas conforme a lo señalado en nuestro recurso de reconsideración, en sus anexos y en el modelo económico adjunto.

VII. ANEXOS

- I-A Copia del Documento Nacional de Identidad de nuestro representante.
- I-B Vigencia de Poder de nuestro representante.
- I-C Oficio N^o 1238-2025-GAF-FONAFE, que aprueba la nueva Escala Remunerativa de la Corporación Peruana de Aeropuertos y Aviación Comercial S.A. – CORPAC
- I-D Sesión Presencial de Directorio de FONAFE N^o 004-2025
- I-E Copia del Laudo Arbitral SUCTA
- I-F Copia del Laudo Arbitral SITPRUCOR
- I-G Copia del Laudo Arbitral SINEACOR
- I-H Copia del Laudo Arbitral SITE
- I-I Modelo económico
- I-J Memorando GCAF.GGTH.2.1107.2025.M
- I-K Informe GCAF.GGTH.2.893.2025.I
- I-L Informe GCAF.GGTH.2.726.2025.I
- I-M Informe GCAF.GGTH.2.573.2025.I
- I-N Informe GCAF.GGTH.2.556.2025.I
- I-Ñ Informe GCAF.GGTH.2.441.2025.I
- I-O Informe GCAF.GGTH.2.348.2025.I
- I-P Informe GCAF.GGTH.2.321.2025.I
- I-Q Informe GCAF.GGTH.2.292.2025.I
- I-R Informe GCAF.GGTH.2.249.2025.I
- I-S Informe GCAF.GGTH.2.210.2025.I.
- I-U Comunicado a la Opinión Pública

PRIMER OTROSÍ DECIMOS: Uso de la palabra

Solicitamos se nos conceda el Informe Oral para sustentar los argumentos de hecho y de derecho; por tanto, solicitamos respetuosamente que se señale fecha y hora para la realización de dicho informe oral.

SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS: Representación procesal

Conferimos a los abogados Christian Chávez Verastegui, con Registro CAL N° 43949; Juan Santiago Chang Tokushima, con Registro C.A.L. N° 44251; Mario Fernando Drago Alfaro, con Registro C.A.L. N° 55922 y José Ángel De la Cruz Pinto, con Registro C.A.C. N° 10020 la representación procesal para actuar, de manera individual o en conjunto, en mi nombre en el presente procedimiento, contando para ello con las facultades procesales generales de impulso y gestión procesal ordinaria. Asimismo, les otorgo poder especial para delegar facultades de (i) acceso al expediente en el que consten las actuaciones del presente procedimiento, (ii) solicitar y recibir en mi nombre, notificaciones y copias simples o certificadas de dichas actuaciones. Asimismo, les otorgo poder especial para delegar facultades de (i) acceso al expediente en el que consten las actuaciones del presente procedimiento, (ii) solicitar y recibir en mi nombre, notificaciones y copias simples o certificadas de dichas actuaciones.

TERCER OTROSÍ DECIMOS: Reserva

Nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos durante el trámite del presente recurso de reconsideración.

Lima, 27 de noviembre de 2025